Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pone en consideración la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JOSE GERMAN ALCANTAR ALCANTAR.

Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	2575431890012001-01417 -00 (NI. 2012 – 266)
LEY	LEY 600/2000
SENTENCIADO	JOSE GERMAN ALCANTAR ALCANTAR
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C.4.104.656 DE CHITA BOYACÁ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
FECHA HECHOS	21 DE JULIO 1996
CAPTURA	1. DETENCIÓN 23 DE JULIO DE 1997 2. LIBERTAD PROVISIONAL 9 DE MARZO 1999 3. RECAPTURA 4 DE MARZO DE 2002
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA
FECHA SENTENCIA	10 DE OCTUBRE DE 2001
EJECUTORIA SENTENCIA	26 DE OCTUBRE DE 2001
PENA PRINCIPAL	350 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	MULTA 150 SMMLV INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TERMINO
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA 18/05/2011
PERÍODO DE PRUEBA	139 MESES Y 4 DÍAS
DIL. COMPROMISO	20/05/2011
VÍCTIMA	JOSE HERMES CETINA SANDOVAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JOSE GERMAN ALCANTAR ALCANTAR.

2. ANTECEDENTES

2.1. – El día 23 de julio de 1997 fueron detenidos provisionalmente los señores **JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR y HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR,** por ser los presuntos responsables de los hechos acaecidos el día 21 de julio de 1996, en donde murió el señor JOSE HERMES CETINA SANDOVAL en el municipio de Chita Boyacá, por lo cual se les impuso medida de aseguramiento en intramuros.

2.2. – Una vez cerrada la etapa de investigación y surtido el traslado de la resolución de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, se les otorgó la libertad provisional por vencimiento de términos por el Juzgado promiscuo del Circuito de Socha, con base en

el antiguo C.P.P Decreto 2700 de 1991, el 24 de febrero de 1999, libertad que se hizo efectiva una vez suscrita la diligencia de compromiso el 9 de marzo de la misma anualidad.

2.3 – Mediante sentencia signada el día 31 de octubre de 2001, el Juzgado Promiscuo del Circuito Socha condenó a los señores **JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR y** HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, a la pena principal de 350 MESES DE PRISIÓN, se impuso accesoria de inhabilitación e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena restrictiva de la libertad al hallarlos penalmente responsables en calidad de autores del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, condenándolos al pago de perjuicios y negándoles cualquier beneficio.

2.4. – Posteriormente, el día 4 de marzo de 2002 el sentenciado **JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR,** fue capturado nuevamente y trasladado a la Cárcel Nacional "LA PICOTA" de Santa fé de Bogotá para efectos de cumplir la condena de 350 meses de prisión, lugar en donde permaneció hasta el 16 de diciembre de 2003, cuando fue trasladado al Establecimiento Carcelario de la Dorada Caldas.

2.6. – En etapa de ejecución, sumadas las redenciones y el tiempo privado de la libertad en intramuros, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, decidió concederle la libertad condicional al prenombrado el 18 de mayo de 2011, toda vez que, para entonces, **JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR**, acumulaba un total de 210 meses y 26.5 días de detención física, tiempo suficiente para otorgarle el subrogado penal antes referido y por lo cual, se le impuso un período de prueba de 139 meses y 4 días.

2.7.- Finalmente, a través de correo electrónico, el sentenciado **JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR**, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

3.2.- CONSIDERANDOS. Dentro del sub judice, el sentenciado JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR**,** solicita se analice la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba signado el día 18 de mayo de 2011 en donde le fue concedido el beneficio de libertad condicional.

El subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena, ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que tiene el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

> *"… i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena…"*

De tal suerte que, **una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

> *"… Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine…"*

3.3.- PROBLEMA JURÍDICO. En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciado JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR, la extinción de la sanción penal dentro del radicado CUI 1417 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, NI.(2012 – 266), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba concedido, luego de que se le otorgara el beneficio de libertad condicional mediante proveído del 18 de mayo de 2011 por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.

3.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el señor JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR, fue privado de la libertad provisionalmente el 23 de julio de 1997, posteriormente, fue condenado a 350 MESES de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en sentencia de fecha de 10 de octubre de 2001, siendo beneficiado por el subrogado de libertad condicional el 18 de mayo de 2011, fijándose un período de prueba de 139 MESES y 4 DÍAS. Por lo tanto,

Ahora, para efectos de verificar el cumplimiento de la pena impuesta, resulta procedente analizar el tiempo que duró privado de la libertad, las redenciones de pena y el período de prueba por libertad condicional a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

A. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

CONCEPTO	**FECHA INICIO**	**FECHA FINAL**	**TIEMPO**
Medida de aseguramiento (Captura)	13/07/1997	9/03/1999 Libertad provisional	20 meses y 4 días
Capturado nuevamente	4/03/2002		
Prisión en intramuros	4/03/2002	18/05/2011	112 meses y 8 días
Redenciones	**2369,5 días**	Reconocidas por JEPMS de Girardot mediante providencia del 18/05/2011	**79 meses**
Libertad	20/5/2011 Diligencia de Compromiso	Período de prueba correspondiente a	139 meses y 4 días
TOTAL			**350 meses**

De acuerdo con lo anterior, el período de prueba debía cumplirse para el día 24 de diciembre de 2022, considerando la diligencia de compromiso que fue suscrita el 18 de mayo de 2011, en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Ahora, al revisar las diligencias y considerando las obligaciones impuestas al sentenciado, se evidencia que no existe constancia alguna, que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto, en virtud de que cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional.

Bajo los anteriores argumentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que el condenado violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que implica que la condena de prisión impuesta queda extinguida.

En ese orden de ideas, una vez verificado el tiempo en medida de aseguramiento, en prisión en intramuros, y en libertad condicional, se puede evidenciar que, hasta el día de hoy 3 de marzo de 2023, la pena de 350 meses de prisión en contra del sentenciado JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR, ha sido más que cumplida, por lo cual, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal de prisión.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser concurrente y haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de acuerdo a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

OTRAS DETERMINACIONES.

- Oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha para que proceda a efectuar la devolución de la caución prendaria prestada por JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR, el día 20 de mayo de 2011 por haberse decretado la extinción de la sanción penal mediante la presente providencia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.4.104.656 DE CHITA BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR, lo aquí decidido a su dirección de correo electrónico jgermanalcantara@gmail.com, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO. - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

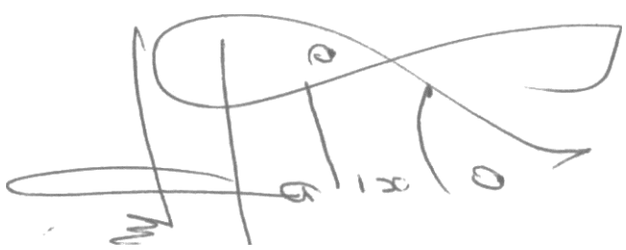

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Previa solicitud de parte, este despacho pone en consideración la extinción de la pena por prescripción al señor HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR. Se resuelve extinción de la sanción penal.

Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	2575431890012001-01417 -00 (NI. 2012 – 266)
LEY	LEY 600/2000
SENTENCIADO	HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 4.104.287 DE CHITA BOYACÁ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
FECHA HECHOS	21 DE JULIO 1996
CAPTURA	23 DE JULIO DE 1997 LIBERTAD PROVISIONAL 9 DE MARZO 1999 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA
FECHA SENTENCIA	10 DE OCTUBRE DE 2001
EJECUTORIA SENTENCIA	26 DE OCTUBRE DE 2001
PENA PRINCIPAL	350 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	MULTA 150 SMMLV INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TERMINO
VÍCTIMA	JOSE HERMES CETINA SANDOVAL
DECISIÓN	NIEGA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN

OBJETO

Decide el Despacho la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR.

ANTECEDENTES

1.- El día 23 de julio de 1997 fueron detenidos provisionalmente los señores **JOSÉ GERMAN ALCANTAR ALCANTAR y HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR,** por ser los presuntos responsables de los hechos acaecidos el día 21 de julio de 1996, en donde murió el señor JOSE HERMES CETINA SANDOVAL en el municipio de Chita Boyacá, por lo cual se les impuso medida de aseguramiento en intramuros.

2. – Una vez cerrada la etapa de investigación y surtido el traslado de la resolución de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, se les otorgó la libertad provisional por vencimiento de términos por el Juzgado promiscuo del Circuito de Socha, con base en el antiguo C.P.P Decreto 2700 de 1991, el 24 de febrero de 1999, libertad que se hizo efectiva una vez suscrita la diligencia de compromiso el 9 de marzo de la misma anualidad.

3.- Mediante sentencia signada el 10 de octubre de 2001, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha condenó a los señores **HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR** y a JOSE GERMAN ALCANTAR ALCANTAR, a la pena principal de 350 MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena restrictiva de la libertad, al hallarlos penalmente responsables en calidad de autores del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, condenándolos al pago de perjuicios y negándoles cualquier beneficio.

4.- Una vez proferido el fallo condenatorio, se emitió orden de captura el 10 de octubre del 2001, sin que la misma se haya materializado para el caso del señor HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR.

5.- En escrito radicado en este Despacho el 16 de junio de 2022, el sentenciado HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, a través de apoderado judicial, solicita la extinción de la sanción penal dentro de la presente causa, por considerar que operó el fenómeno de la prescripción y adicionalmente, se le reconozca personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO FUENTES BLANCO identificado con C.C. No. 1.052.399.963 de Duitama y T.P. 291. 040, del C.S.J.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a la competencia personal, por haber sido condenado el señor HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Dentro del *sub judice*, el sentenciado HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, a través de apoderado judicial solicita la extinción de la sanción penal por prescripción, argumentando que, se debe señalar:

> "***qué otros momentos producen también el efecto de iniciar el término de prescripción*** *de la pena, en situaciones distintas a la aludida en la norma mencionada y siempre sobre el supuesto de que exista previamente sentencia condenatoria ejecutoriada, así: a) Cuando el sentenciado se fugase, el término se contará a partir del día siguiente a tal hecho".*

Al respecto, el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena se encuentra consagrado en el Decreto Ley 100 de 1980 de la siguiente manera:

> ***"Artículo 87.*** *Término de prescripción de la pena. La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad.*
> ***Artículo 88.*** *Iniciación del término prescriptivo de la pena.* ***La prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia."***

Del mismo modo, y de acuerdo a la normatividad penal vigente, se encuentra prevista en el artículo 88 del de la ley 599 de 2000, el cual la establece como una forma de extinguir la sanción penal, ahora, en cuanto al término y el computo de la misma, el artículo 89, precisa:

"La pena privativa de la libertad…prescribe en el término fijado para ello en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años contados ***a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia****"*

Así las cosas, considerando la época de los hechos y la normatividad vigente para la misma, de manera clara y precisa, el Decreto 100 de 1980 (Antiguo Código Penal) traído a colación por el sentenciado en su artículo 88, establece que, el término de prescripción

de la **PENA** iniciará a contar a partir de la ejecutoria de la sentencia, disposición que se mantiene vigente hasta el día de hoy con la Ley 599 de 2000.

En cuanto al caso en concreto, se evidencia que el señor HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, fue privado de la libertad el 23 de julio de 1997 cuando le fue impuesta medida de aseguramiento en centro carcelario, más adelante, mientras se desarrollaba la etapa de juicio, fue dejado provisionalmente en libertad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, tal como se dejó plasmado en los antecedentes de esta decisión.

Posteriormente, fue condenado dentro de la presente causa, que como se dijo corresponde al delito de HOMICIDIO AGRAVADO con radicado CUI 1417 NI. 2012 - 266 y mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2001 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, en donde el sentenciado HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR fue condenado a la pena principal de 350 meses, **cobrando ejecutoria el día 26 de octubre de 2001.**[1]

De tal manera, habiendo quedado en firme el fallo condenatorio, se emitió orden de captura el día 10 de octubre de la misma anualidad, disposición que, hasta el día de hoy, 2 de marzo de 2023 no ha sido materializada.

Bajo los anteriores argumentos, el término de prescripción empezó a correr desde el 26 de octubre de 2001, fecha que quedo en firme el fallo condenatorio, por lo tanto, a partir de esta fecha se debe considerar si ha trascurrido el término establecido en la normatividad para decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, para tal efecto, se deben hacer las siguientes precisiones.

CONCEPTO	**FECHA**	**TIEMPO**
Ejecutoria del fallo condenatorio (350 MESES)	26 de octubre de 2001	
Solicitud de prescripción	16 de junio de 2022	251 meses y 9 días
Hasta la fecha; TOTAL.	6 de marzo de 2023	**260 meses y 1 días**

De esta manera, al verificarse las fechas, se observa que el término de 350 meses de prisión impuesto a HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, no puede ser cobijado por la figura de la prescripción, pues como se explico en los antecedentes de esta decisión, el término de la misma en materia penal empieza a correr desde la ejecutoria del fallo condenatorio.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que si bien es cierto ha transcurrido un periodo considerable sin que se materialice la orden de captura en contra del sentenciado, la misma no ha perdido vigencia al no fenecer el tiempo de la pena principal impuesta, esto es, de 350 meses a partir del fallo condenatorio emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, pues recuérdese que según las previsiones del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 87 del Decreto Ley 100 de 1980, los términos se cuentan a partir de que el fallo queda en firme, es decir a partir del 26 de octubre de 2001 como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Corolario, en este caso no es procedente decretar la extinción de la sanción penal por prescripción a favor del sentenciado HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, puesto que no se dan los presupuestos legalmente estatuidos para su concesión, lo cual, comporta una decisión desfavorable respecto de la petición impetrada.

OTRAS DETERMINACIONES.

- Como quiera que, el sentenciado HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, no ha sido capturado por la causa 1417 dentro de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2001 por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de Socha, este ejecutor

[1] Cuaderno 2 Con. JPMC Socha folio 94

procede a reiterar nuevamente la orden de captura 0654801 emitida el 10 de octubre de 2001 por parte del Juzgado de Primera Instancia.

Contra la presente decisión se deberá advertir al peticionario que proceden los recursos de reposición y apelación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal por prescripción a favor del sentenciado HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, identificado con C.C. 4.104.287 expedida en Chita Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REITERAR la orden de captura No. 0654801 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 10 de octubre de 2001 en contra del sentenciado HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO FUENTES BLANCO identificado con C.C. 1.052.399.963 y T.P 291.040.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado HERNANDO ALCANTAR ALCANTAR, a través de correo electrónico hernandoalcantarx2@gmail.com y a su apoderado judicial mediante canal digital allegado en el poder, andres-camilo6@hotmail.com.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

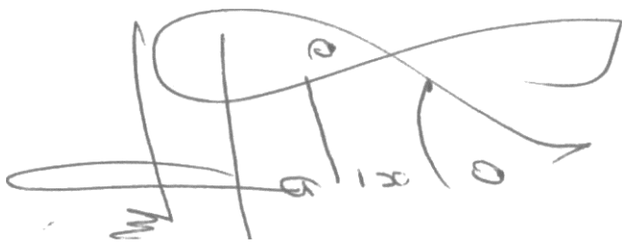

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA

JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy seis de febrero de 2023, con atento informe que LEONEL ROJAS VARGAS, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 3 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600022320150102100 (N.I. 2016-178)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LEONEL ROJAS VARGAS,
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	25 DE MAYO DE 2016
DELITO	HOMICIDIO SIMPLE
HECHOS	21 DE ABRIL DE 2015
PENA	190.7 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓNDE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por EPMSC DE Sogamoso a favor del interno LEONEL ROJAS VARGAS.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18575768	01/04/2021 a 30/06/2022	13 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	448	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		448			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
448 / 8 = 56 DÍAS	56 / 2 = 28 DÍAS		28 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando LEONEL ROJAS VARGAS, por concepto de trabajo VEINTIOCHO (28) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LEONEL ROJAS VARGAS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 21 de abril de 2015; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el CódigoPenal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en ladignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que

constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud parala concesión de la libertad condicional invocada por el señor LEONEL ROJAS VARGAS, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir.

El sentenciado fue condenado a la pena de **190.7 meses de prisión.**

El condenado fue capturado en flagrancia el 21 de abril de 2015, permaneciendo en intramuros hasta el 4 de junio de 2021, es decir 6 años 1 mes y 13 días; otorgada la prisión domiciliaria, ha permanecido privado de la libertad en su domicilio hasta la fecha de la presente determinación 7 de febrero de 2023, es decir 1 año 8 meses y 2 días, para un total de 7 años 9 meses y 16 días 93 meses y 16 días.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
28/11/2019	Fl. 42-43 de Cuaderno de Ejecución	15 meses y 24 días
9/07/2020	Fl. 5758-de Cuaderno de Ejecución	1 mes y 1.5 días
02/06/2021	Fl. 83-86 de Cuaderno de Ejecución	5 meses y 29.5 días
18/11/2021	Fl. 112-114 de Cuaderno de Ejecución	1 mes y 9 días
total, redenciones:		24 meses y 4 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **117 MESES y 20 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 190.7 meses de prisión, corresponde a 114 meses y 12.4 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LEONEL ROJAS VARGAS, a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTAY DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO[1].

- **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido[2] que: "…*cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado*

[1] *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."* Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

[2] *Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.*

penal". Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento[3], la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de laLey 1709/14, estableciendo que: *"…la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener encuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.".* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores deltipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas porel juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer quese condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la vida. El fallo se originó en el preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, en donde el sujeto aceptó su responsabilidad en el delito imputado. En la parte considerativa de la sentencia se realizó un análisis detallado de las pruebas obrantes para desvirtuar la presunción de inocencia, y la subsunción de los hechos en los elementos de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

> *"está plenamente demostrada la responsabilidad del acusado dentro del ilícito que se le endilgó y que fue objeto de preacuerdo, el que en nuestro sentir, lo cometió según lo manifestado por VICTOR JULIO CARDENAS, sin existir razón o motivo alguno, solo al parecer por que el sujeto activo de la conducta se encontraba en estado de embriaguez y por un impulso de agresión que llevaba no para esta persona sino para una diferente, según nos lo dio a entender dentro de la audiencia de formulación de acusación, como en la de control de legalidad del preacuerdo, es decir, mucho más cuando dentro de la necropsia médico legal se afirmó, que el recorrido de la lesión se dio de arriba hacia abajo como de atrás hacia adelante, que en efecto el homicidio de NELSY LUCIA se dio en nuestro sentir, así la Fiscalía no lo quiera reconocer, por un motivo abyecto o fútil además de que se aprovechó de una persona que se encontraba en estado de indefensión, pues recuérdese, que ella solo hablaba con su vecino, no tenía por qué defenderse de nada en cuanto no mediaba circunstancia para el momento que se lo exigiera, es decir, que se atacó a una persona indefensa de una manera ruin o miserable como ya lo aseveramos, estableciéndose así, que el segundo de los presupuestos que se exigen para condenar igualmente está probado dentro de la actuación más allá de toda duda razonable"[4].*

Por otra parte, en el acápite de dosificación punitiva, el juez se ajustó a la pena pre - acordada, sin entrar a valorar los aspectos de que trata el inciso tercero del art. 61 del CP, tales como gravedady modalidad de la conducta punible, mayor o menor intensidad del dolo, daño causado, entre otros.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

Ahora, estando frente a una situación particular como lo es la del presente asunto, y teniendo en cuenta que la conducta cometida por el hoy sentenciado fue considerada por el fallador como

> *"el homicidio de NELSY LUCIA se dio en nuestro sentir, así la Fiscalía no lo quiera reconocer, por un motivo abyecto o fútil además de que se aprovechó de una persona que se encontraba en estado de indefensión, pues recuérdese, que ella solo hablaba con su vecino, no tenía por qué defenderse de nada en cuanto no mediaba circunstancia para el momento que se lo exigiera, es decir, que se atacó a una persona indefensa de una manera ruin o miserable como ya lo aseveramos, estableciéndose así, que el segundo de los presupuestos que se exigen para condenar igualmente está probado dentro de la actuación más allá de toda duda razonable"*

---

[3] Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014
[4] Folio 31 de cuaderno de ejecución.

Afectando de esta manera el bien jurídico más importante del ser humano como lo es la vida e integridad personal, toda vez que, sin mayores miramientos, ni consideración alguna, cegó la vida de la víctima indefensa.

De lo anterior se concluye, que al ser la vida, e integridad personal y la libertad individual, bienes jurídicos salvaguardados constitucionalmente, el Despacho considera que el sentenciado LEONEL ROJAS VARGAS, debe continuar con el tratamiento penitenciario, el cual cumple actualmente en su domicilio adquiriendo un proceso resocializador que logre su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, esto a fin de dar cabal cumplimiento a los fines de la sanción penal, entre los que se encuentra la **prevención general**, **retribución justa**, **la prevención especial** y la reinserción social[5], que no solamente apuntan a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, *-se itera*, **dentro del marco de la prevención especial y general,** de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad el grado de culpabilidad, considerado por supuesto el propósito de la resocialización de la ejecución punitiva, **el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social**.

Con la anterior valoración, no se pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya se surtió dentro del proceso; pero si, ponderar la afectación de bienes jurídicos y miembros de la sociedad, ratificando lo realizado por el Fallador. A la par, pregonar las funciones de la pena que operan en la ejecución de la pena como son la prevención general y la reinserción social.

Ha de indicarse que, no obstante, en pretérita oportunidad se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria mediante interlocutorio de calenda 2 de junio de 2021, para su concesión solo es necesario superar el requisito objetivo de la mitad de la pena, circunstancia que no ocurre con la libertad condicional, en la que conjuntamente se deben cumplir requisitos objetivos y subjetivos previstos en la norma.

De otro lado, si bien el Despacho no desconoce que la conducta del LEONEL ROJAS VARGAS, en el último año, ha sido evaluada como buena y ejemplar lo que conllevó a que mediante 112-542 del 3 de noviembre de 2022 se emitiera concepto favorable por parte de la Dirección del centro carcelario de Sogamoso, resulta pertinente acotar que, en el certificado No. 18575768 se reportan actividades desarrolladas entre el 01/04/2021 y el 31/06/2022, encontrándose que, el privado de la libertad no ejerció actividades de redención de pena durante el mes de febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2022. Lo que le valió para obtener una ***calificación deficiente.***

En síntesis, la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, sin ninguna consideración del sistema al que la norma que la establece se integra. En ese sentido, bajo los anteriores razonamientos y toda vez que en el presente asunto no se satisface el primero de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio instado, es decir el requisito subjetivo de la "*previa valoración de la conducta punible*", resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional invocada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LEONEL ROJAS VARGAS, VEINTIOCHO (28) DÍAS de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LEONEL ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.002 expedida en Tota. De conformidad con las motivaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso

[5] *Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia* ***C-328 de 2016****, señaló: "Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado".*

LEONEL ROJAS VARGAS, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la vereda El Tobal Sector Mongata del Municipio de Tota, para tal fin, COMISIONAR al Señor Juez Promiscuo Municipal de Tota- Boyacá.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

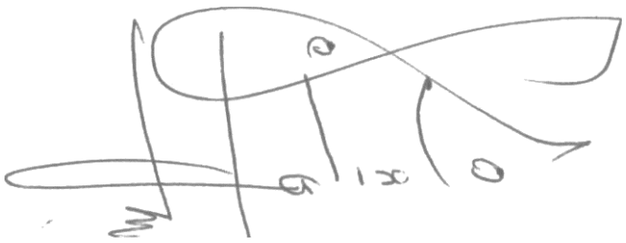

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 08 de marzo de 2023, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado ÁNGEL GÓMEZ NEIRA y radicada el 23 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152443189001 2012 00131 (N.I. 2017-137)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	ÁNGEL GÓMEZ NEIRA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.061.486 de Guacamayas (Boyacá)
DELITO	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
FECHA HECHOS	22 DE NOVIEMBRE DE 2011
JUZGADO FALLADOR 1ª INSTANCIA	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DEL COCUY
FECHA SENTENCIA 1ª INSTANCIA	13 DE JUNIO DE 2014
JUZGADO FALLADOR 2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA 2ª INSTANCIA	15 DE AGOSTO DE 2014 - CONFIRMA
PENA PRINCIPAL	48 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 49.33 S.M.L.M.V. Y DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 56 MESES.
OTRAS PENAS	PRESCINDE
SUBROGADOS	LIBERTAD CONDICIONAL POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 12 MESES, 17 DÍAS
DIL. COMPROMISO	8 DE OCTUBRE DE 2019
GARANTÍA	PÓLIZA DE JUDICIAL – 1 S.M.L.M.V.
DECISIÓN	EXTINGUE PENA ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado ÁNGEL GÓMEZ NEIRA, respecto a la declaratoria de extinción de la sanción por pena cumplida, de la pena impuesta dentro del proceso con CUI. 152443189001 2012 00131, en el cual fue condenado por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy el día 13 de junio de 2014.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38, numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado y condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial (Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy) y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.- CONSIDERANDOS: a fin de resolver la presente solicitud se debe precisar que el señor ÁNGEL GÓMEZ NEIRA, fue objeto de una condena por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, mediante sentencia del 13 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy.

Posteriormente y en petición de fecha 4 de abril de 2019 el señor GÓMEZ NEIRA solicito la libertad condicional, misma que fue negada por esté estrado judicial en fecha del 15 de mayo de 2019, decisión que fue apelada y confirmada por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Cocuy, como juzgado de conocimiento en segunda instancia mediante providencia de 30 de julio de 2019.

Frente a la decisión que negó la libertad condicional en segunda instancia, esta fue atacada a través de acción de tutela que conoció la Sala Única Del Tribunal De Santa Rosa De Viterbo, el cual, en providencia del 19 de septiembre de 2019, concedió el amparo y dejó sin efecto la providencia de 30 de julio de 2019 del Juzgado Promiscuo Del Circuito De Cocuy, ordenando darle trámite a la petición de libertad condicional, sin considerar el pago de la multa como argumento para negar el beneficio.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Cocuy, en obedecimiento a lo ordenado por el superior en la decisión de tutela, concedió el beneficio de *libertad condicional,* fijando un periodo de prueba por el término que restaba para el cumplimiento de la condena, debiendo previamente constituir caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) S.M.L.M.V. con fecha de inicio a la firma del acta de compromiso que se suscribió para el día 8 de octubre de 2019.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

> i) *Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con los delitos, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena*.

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal:

> *"Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado ÁNGEL GÓMEZ NEIRA la extinción de la sanción penal por pena cumplida al haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, que el sentenciado ÁNGEL GÓMEZ NEIRA fue condenado a 48 meses de prisión en sentencia de fecha 13 de junio de 2014, cumpliendo la pena de la siguiente forma:

a. Pena principal de prisión:

FECHA DE CAPTURA	**FIRMA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO**
31 de mayo de 2017	08 de octubre de 2019
TOTAL	**28 meses, 8 días**

De acuerdo a lo anterior, el total de pena física cumplida por el sentenciado corresponde a 28 meses y ocho (8) días.

b. Pena redimida por estudio y trabajo:

PROVIDENCIA	**TIEMPO REDIMIDO**
22 de enero de 2019	2 meses, 22 días
15 de mayo de 2019	4 meses, 13 días
TOTAL	**7 meses, 5 días**

De acuerdo a lo anterior, advierte este juzgado que, mediante la modalidad de redención de la pena, fueron compensados siete (7) meses y cinco (5) días.

c. En conclusión, constando la pena de prisión intramural (28 meses y 8 días) en adición con la pena redimida (7 meses y 5 días), corresponde a un total de pena cumplida de treinta y cinco (35) meses y trece (13) días.

d. Así mismo y según se estableció mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, el periodo de prueba establecido para la libertad condicional del sentenciado sería el equivalente al que restare para el cumplimento integral de la condena que, de acuerdo a lo anterior, corresponde a doce (12) meses y diecisiete (17) días, que para el efecto se cumplió el 25 de octubre de 2020.

e. Por último y respecto de la pena principal de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta por un término de cincuenta y seis (56) meses, precisa este despacho que la fecha

de ejecución de la sentencia corresponde al 15 de agosto de 2014 fecha de inicio para el cumplimiento de la pena. En consecuencia, la fecha de finalización para el cumplimiento de esta correspondió al 15 de abril de 2019, antecedente que permite inferir cómo finiquitado el lapso impuesto.

f. Así mismo, advierte el despacho que la caución impuesta se prestó mediante Póliza Judicial No 51-53-101001856 de "Seguros Del Estado"

Por lo anterior, al advertirse que no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto, y en atención a que el condenado cumplió con todas las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba que se le impuso en el otorgamiento de la libertad condicional, de este modo, resulta procedente ordenar la extinción de la pena y, en consecuencia, disponer la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es que: "*transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.*"

Así las cosas, se evidencia que el señor GÓMEZ NEIRA no solo cumplió la pena de prisión impuesta sino además la de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, y en ese orden de ideas, resulta procedente atender su petición de decretar la extinción de las sanciones penales impuestas, y darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 599 de 2000, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo juzgado de conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2 Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, mas no a la pecuniaria de multa impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito Del Cocuy estipulada en CUARENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y TRES (49.33) S.M.L.M.V. que para el caso no existe constancia de cumplimiento, sin embargo, el despacho no puede pronunciarse en tanto, la competencia para el cobro de la misma recae en la Oficina De Cobro Coactivo De La Administración Judicial.

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente asunto a ÁNGEL GÓMEZ NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.486 de Guacamayas (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado ÁNGEL GÓMEZ NEIRA.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz de la condena impuesta al sentenciado dentro del presente proceso. En consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a ÁNGEL GÓMEZ NEIRA lo aquí decidido a mediante correo electrónico relacionado por el peticionario: angelgomezneira80@gmail.com, Celular: 311 475 25 21 y **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, expídase la certificación solicitada por el sentenciado y remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

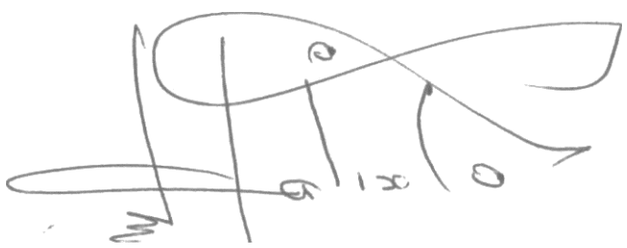

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al Despacho de la Señor Juez hoy veintiséis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, contra el auto del 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se redimió pena y no se le concedió la libertad condicional. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 - 2018 – 00332 (NI. 2018 -260)
NUMERO INTERNO	2018-260
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA CON C.C.1.057.599.137
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA DE SENTENCIA	30 DE JULIO DE 2018
PENA PRINCIPAL	93.75 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DELITO	FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
FECHA HECHOS	17 DE FEBRERO DE 2018
VICTIMA	PAULA ALEJANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DECISIÓN	NO REPONE ORDINAL 2° DE LA PROVIDENCIA DEL 21/12/2022 NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO

Decide el Despacho respecto del recurso de reposición[1], interpuesto por el sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, en contra del auto interlocutorio del 21 de diciembre de 2022, por medio del cual no se le otorgó la libertad condicional al no cumplir con el requisito de arraigo social y familiar.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el numeral 2° del auto interlocutorio del 21 de diciembre de 2022, el sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando su revocatoria por las siguientes razones:

1. Refirió que en cuanto a los términos de redención se encuentran algunas inconsistencias a saber:

[1] Fl. 49 C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

a. A través del auto del día 22 de diciembre de 2022 se concedió un descuento punitivo de 71 MESES Y 27. 5 DÍAS, al respecto, el recurrente señala que se le otorgaron 10 días adicionales a los acreditados mediante certificados No. 18469227, No. 18574548 y No. 18574548 y como consecuencia, **la privación física acumulada debió ser de 71 MESES Y 10.5 DÍAS.**

b. De igual forma, indica que no se tuvo en cuenta el certificado No. 18647294 correspondiente al mes de julio a septiembre de 2022, y del cual corresponde a un total de 528 horas de trabajo, es decir 33 días, lo que se puede corroborar en los documentos adjuntos a esta impugnación, al respecto véase el folio No. 13 del expediente digital.

2. Con relación al requisito subjetivo del arraigo social, a través de declaración extrajudicial rendida el día 2 de febrero de 2022 ante la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso, se presentaron LINA MARÍA JIMENEZ HERNANDEZ Y MARY ALEXANDRA JIMNEZ HERNANDEZ, identificadas con C.C No. 1.026.571.527 y No. 46.374.494 respectivamente, quienes manifestaron ser amigas y vecinas del sentenciado ROBINSON DAMIAN TORRES BARRERA, consideraciones que a juicio de este despacho eran incongruentes si se tenía en cuenta que, la dirección en que residían las declarantes correspondía a la misma del hoy privado de la libertad, por lo cual, se dedujo que vivían en la misma casa del sentenciado.

3. No obstante, por medio del recurso impetrado por el señor ROBINSON DAMIAN TORRES, aclara que en la actualidad es pareja de la señora LINA MARIA JIMENEZ HERNANDEZ y que MARY ALEXANDRA JIMENEZ HERNANDEZ es su suegra. Así las cosas, afirma que las demás direcciones quedan descartadas y que, de ser concedido el beneficio de libertad condicional, residirá en la calle 6 No. 10ª – 62, barrio Olaya Herrera de la ciudad de Sogamoso.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se revoque la decisión impugnada y se le conceda la libertad condicional a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

4.- COMPETENCIA.

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

5.1.- RECURSO CONTRA LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: El recurso de reposición está destinado a que el mismo funcionario que emitió determinada decisión, la revise y reconsidere si es procedente la determinación impugnada, así lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que señala:

> "**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**."

Con ocasión al recurso de reposición impetrado por el sentenciado ROBINSON DAMIAN TORRES BARRERA, en contra del auto signado el 21 de diciembre de 2022 por parte de este ejecutor, solicita se revoque la decisión y, en consecuencia, se le conceda el beneficio

de libertad condicional por haber cumplido las exigencias previstas en el artículo 64 de la Ley 599 de 200 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Por lo cual, este estrado judicial procederá a resolver si el sentenciado ROBINSON DAMIAN TORRES BARRERA, cumple con las exigencias legales para hacerse acreedor del subrogado de libertad condicional.

Dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, además que se hace ineludible que haya purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, aunado a ello, ha de tenerse en cuenta la previa valoración de la conducta punible, el comportamiento del penado en el cumplimiento de la pena, la **demostración de la existencia del arraigo social y familiar**, la reparación a la víctima o su aseguramiento mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

Realizando un análisis del caso en concreto, de la revisión de la providencia del 21 de diciembre de 2022, se evidencia que se negó la libertad condicional al sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, porque dentro del petitorio no aportó documentación suficiente que permitiera establecer con certeza su arraigo social y familiar.

Al respecto y teniendo en consideración la argumentación de este estrado judicial para negar la libertad condicional, y que estuvo originada en el hecho de que las personas que concurrieron a declarar aparecían como amigas, pero, además, con la misma dirección, es decir, en la calle 6 No. 10ª – 62, barrio Olaya Herrera de la ciudad de Sogamoso, el peticionario aclaró, a través del recurso de reposición, que el arraigo efectivamente es en la residencia de las señoras JIMENEZ HERNANDEZ, en virtud de que LINA MARÍA JIMENEZ HERNANDEZ ostenta la condición de pareja y la señora MARY ALEXANDRA JIMNEZ HERNANDEZ, como madre de la misma, de nuera, precisando que es en este lugar donde va a residir durante el periodo de prueba.

Para tal propósito, el privado de la libertad ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, aporta nuevamente la documentación relacionada con el arraigo social y familiar que ya fue objeto de estudio en el proveído del 21 de diciembre de 2022, en el cual, se le negó el subrogado de libertad condicional por no haber demostrado la existencia del arraigo social y familiar, toda vez que, la declaración extra juicio rendida ante la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso por parte de las señoras JIMENEZ HERNANDEZ, fue expedida hace más de 1 año, por lo cual, hasta la fecha, este ejecutor sigue sin poder verificar de manera satisfactoria si las señoras JIMENEZ HERNANDEZ, aún mantienen su interés de compartir su domicilio con el procesado.

En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable reponer la decisión signada el 21 de diciembre de 2022, y, en consecuencia, conceder al sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, el beneficio de libertad condicional dentro del radicado CUI 157596000223 - 2018 – 00332 (NI. 2018 -260), por haberse cumplido las previsiones del artículo 64 del Código Penal, en especial el numeral 3 correspondiente al arraigo social y familiar, como quiera que, los demás requisitos no fueron objeto de impugnación y ya fueron analizados en el interlocutorio antes referenciado.

Para tal efecto, este ejecutor mediante auto del 1 de marzo de 2022, ordenó realizar visita domiciliaria en la calle 6 No. 10ª – 62, barrio Olaya Herrera de la ciudad de Sogamoso, dirección en donde se supone que, el sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, entraría a disfrutar del beneficio de libertad condicional. Posteriormente, el 2 de marzo de esta anualidad, la asistente social del despacho, procedió a hacer visita psicosocial para efectos de verificar y precisar el arraigo social del condenado.

Una vez surtida la visita en el que se presume es el domicilio de las señoras JIMENEZ HERNANDEZ, y hecha la entrevista a LINA MARÍA JIMENEZ HERNANDEZ, quien según declaración ante la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso ostenta la calidad de pareja sentimental, se rindió informe por parte de la asistente social haciendo las siguientes precisiones.

"El arraigo propuesto por el sentenciado ROBINSON DAMIAN TORRES BARRERA, es inconsistente en varios aspectos:
*1. Quedó en evidencia que la residencia, no está habitada por las personas que dice lo acogerían**. Intentó engañar a la autoridad judicial**, mostrando como su lugar de residencia un lugar que, como quedó en evidencia, no corresponde a la realidad.*
*2. La señora Lina Jiménez Hernández, **señala tener una relación sentimental con el sentenciado desde hace cinco años, no obstante, en la declaración juramentada de hace un año, dice que su estado civil es "unión libre"** y que ella y su madre son vecinas y amigas del sentenciado, sin mencionar al Robinson como su pareja.*
*3. Aun cuando el tío de la entrevistada informa que **ella vive actualmente en Bogotá** y ella –al verse desmentida - reconoce que así es, casualmente se encontraba el día de la visita domiciliaria en la ciudad de Sogamoso y afirmó trabajar y tener un hijo que estudia en un colegio de la misma ciudad.*
4. La señora Lina María Jiménez Hernández, no insistió, aun cuando se le dio la oportunidad de continuar con la entrevista, con miras a establecer el verdadero arraigo del sentenciado, no encontró argumentos y prefirió suspender la entrevista."

Así las cosas, resulta evidente que el sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, no demostró su arraigo social y familiar, pues como se expuso en la parte motiva de esta decisión, los hechos y declaraciones rendidas el 2 de marzo de 2023 por parte de la señora LINA MARÍA JIMENEZ HERNANDEZ, quien dice ser su pareja sentimental hace 5 años, resultan ser inconsistentes, tal como lo dejó en evidencia la servidora de este estrado judicial, pero además, son contradictorias con respecto a la declaración extrajudicial dada en la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso de fecha de 2 de febrero de 2022.

Bajo los anteriores razonamientos y toda vez que en el presente asunto no se satisface el requisito subjetivo previsto en el inciso 1° numeral 3º del artículo 64 de La Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 relacionado con "***demostrar arraigo familiar y social"***, es una circunstancia que torna en improcedente la concesión de la libertad condicional, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

6.- OTRAS DETERMINACIONES.

De otra parte, el despacho se debe ocupar de la solicitud de redención de pena respecto del certificado No. 18647294, como aspecto que fue considerado en el recurso de reposición, en tanto, el penado allega CERTIFICADO TTE expedido por el EPMSC de Sogamoso, en donde se acreditan actividades de trabajo entre los meses de julio y septiembre de 2022, en el cual:

i. Horas de trabajo= 528 horas
ii. Días a redimir = 33

Por tanto, se redime pena por trabajo, de acuerdo con el certificado No. 18647294 en **1 MES Y 3 DÍAS.**

En ese orden ideas: **TOTAL DE REDENCIONES**

Fecha Auto	Fl. Y Cdno.	Tiempo	Certificados
28/08/2020	Fls. 32-33, c. JEPMS	6 meses y 21.5 días	No, 16962403, 17088417, 17362617, 17422096, 17528750,
18/01/2022	Fls. 51-53, c. JEPMS	5 meses y 21.5 días	No. 17942168, 18004768, 18124727, 18177974, 18284003
23/04/2022	Fls. 68-71, c. JEPMS	1 mes y 9.5 días	No. 18361490
21/12/2022	Fls. 29, 30, 31, exp. 03 Digital	1 mes y 29.5 días	No. 18469227, 18574548, 18574548

06/03/2022	**Reconocida en el presente Auto**	**1 mes y 3 días**	No. 18647294
Total Redenciones			16 meses y 23.5 días

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el numeral 2° de la providencia del 21 de diciembre de 2022, dentro del cual se decidió negar la libertad condicional al sentenciado ROBINSON DAMIAN TORRES BARRERA, por no demostrar arraigo familiar y social.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO,** el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 21 de diciembre de 2022, ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, a donde se deben enviar las diligencias para el efecto ordenado, previamente debe aguardarse en Secretaría al cumplimiento del término de que tratade los artículos 326 y 110 del C.G.P., aplicable a este asunto en virtud del principio de integración (art. 25 C.P.P., dado que en éste no se encuentra regulado el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos por escrito).

TERCERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA UN(1) MES Y TRES (3) DÍAS, respecto al certificado de fecha del 19 octubre de 2022 y No. 18647294

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, quien se encuentra recluido en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, respecto al numeral 3° de la presente decisión, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, pudiendo ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

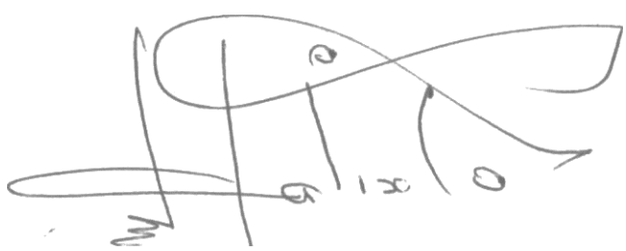

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintiuno de febrero de 2023, con atento informe que MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 22 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADSANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	154666103177 2017 00042 00 (N.I. 2019-119)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
HECHOS	3 DE SEPTIEMBRE DE 2017
DELITO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SENTENCIA	8 DE ABRIL DE 2019
PENA	104 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC RM de Sogamoso en favor del interno MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el CódigoPenal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.2.1.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud parala concesión de la libertad condicional invocada por el señor MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el abordaje del presupuesto objetivo se debe partir del quantum punitivo de 104 meses de prisión, impuesto a **MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA**, del mismo modo debe indicarse que fue capturado el día 25 de julio de 2018, permaneciendo privado de su libertad hasta el 26 de julio de 2018 cuando el juez de control de garantías ordenó su libertad, por lo que se tiene que, inicialmente purgó DOS (2) DÍAS en intramuros, decisión que fue recurrida por el órgano persecutor, y al superior darle la razón, ordenó el internamiento preventivo en establecimiento carcelario a partir del 17 de septiembre de 2018, permaneciendo en intramuros hasta el 10 de marzo de 2022, y posteriormente en prisión domiciliaria hasta la fecha de la presente determinación, descontando 1625 días, los que, sumados con la privación inicial de 2 días, arrojan un descuento físico de la pena de 1627 días, que equivalen a **54 meses y siete (7) días**.

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
9/04/2021	23 - 24 de cuaderno de ejecución.	7 meses y 23 días
14/9/2021	43 - 45 de cuaderno de ejecución.	1 mes y 27 días
4/03/2022	65 - 67 de cuaderno de ejecución.	1 mes y 19.5 días
total, redenciones:		11 meses y 9.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 65 MESES y 16.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 104 meses de prisión, corresponde a 62 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado MANUEL ANTONIO MORALES

SIERRA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTAY DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO[1].

- **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido[2] que: "…*cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".* Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento[3], la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *"…la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.".* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la Vida, el fallo se originó en el preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, en donde el sujeto acepto su responsabilidad en los delitos imputados, obteniendocomo único beneficio la eliminación del agravante previsto en el numeral 1 del artículo 104 del C.P. En la parte considerativa de la sentencia se realizó un análisis detallado de las pruebas obrantes para desvirtuar la presunción de inocencia.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales y el preacuerdo suscrito por el procesado, por lo que se emitió condena. En ese sentido, este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

- **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de ejemplar y buena**. Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena, así como tampoco han sido reportadas transgresiones al mecanismo

---

[1] *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."* Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

[2] *Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.*

[3] *Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014*

sustituto de prisión domiciliaria, que le fue concedido mediante proveído que data del desde 4 de marzo de 2022.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112-585 del 18 de noviembre de 2022, argumentando que el sentenciado ha cumplido con el factor objetivo dispuesto en el artículo 64 de la lay 599 de 2000, a lo que se suman los diferentes certificados aportados por el penal que dan cuenta del buen comportamiento del penado así como de la observancia del reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que sonde obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en intramuros por cuenta de este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

- **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas y ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, enespecífico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto,**se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio del señor Alfredo Morales Sierra, rendida ante la notaría primera del círculo notarial de Sogamoso, en donde afirmó que, reside en la Vereda San Isidro Junto a la Escuela del Municipio de Monguí, y que, en su condición de hermano del sentenciado, seguirá haciéndose cargo de el como lo ha venido haciendo, en caso que le sea concedida la libertad condicional, agregó que, estará presto a ayudar a su hermano a cumplir todas las condiciones exigidas por la ley.

- Certificación expedida por el párroco Luis Javier Monroy pacheco Pbro., quien afirmo que, conoce de vista, trato y comunicación a MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, quien vive en la vereda San Isidro perteneciente al municipio de Monguí, y *durante este tiempo ha demostrado ser una persona moral, espiritual, respetuosa, servicial, colaboradora y muy responsable."*

- Declaración de Hermes Fonseca Orozco, quien en su calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda San Isidro perteneciente al municipio de Monguí, certifica que MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, es propietario de la casa lote, ubicada en la vereda San Isidro Junto a la Escuela del Municipio de Monguí, y que ha residido toda la vida en esa vereda, y que el prenombrado es una persona seria, responsable, de correctos procederes."

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y cotejados los mismos con la información obrante dentro del proceso, es dable afirmar que, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su hermano Alfredo Morales Sierra, y con la

comunidad del municipio de Monguí, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

> "*Ahora, la Sala[4] ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes…»[5].*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> *"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*"[6].

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado <u>previa firma de diligencia de compromiso</u>, el** cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relievar que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir ladiligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de <u>prueba de dieciocho (40) meses.</u>

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hacenecesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la Vereda San Isidro Junto a la Escuela del Municipio de Monguí; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; <u>una vez se reciba en este Juzgado, e</u>l <u>soporte de la caución exigida</u>, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de

---

[4] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.
[5] Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.419 expedida en Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterboo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la Vereda San Isidro Junto a la Escuela del Municipio de Monguí, para tal fin, COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, solicitando al citado despacho y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte del Juzgado comisionado a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

TERCERO.- ADVIERTASE al sentenciado MANUEL ANTONIO MORALES SIERRA, y al INPEC que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposicióny apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

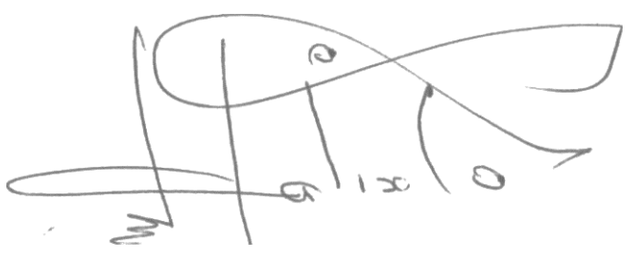

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Duitama remitió solicitud pena cumplida con redención del sentenciado JOSÉ YESID MÉNDEZ BELTRÁN. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000212 2018 01519 00 (N.I. 2020-159)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSE YESID MENDEZ BELTRAN
CÉDULA CIUDADANÍA	1.000.125.460 expedida en Bogotá
DELITO	FUGA DE PRESOS
FECHA HECHOS	13 DE SEPTIEMBRE DE 2018
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	2 DE JULIO DE 2020
PENA	30 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE PENA CUMPLIDA NO DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud[1] de libertad por pena cumplida con redención radicada en favor del sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

[1] Solicitud del 9 de febrero de 2023, documento 18 *one drive*, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18456273	01/01/2022 a 11/03/2022	14, doc 30 one drive	Ejemplar	432	DUITAMA
18620739	03/08/2022 a 30/09/2022	15, doc 30 one drive	Buena	176	DUITAMA
18722371	01/10/2022 a 31/12/2022	16, doc 30 one drive	Buena	472	DUITAMA
18763449	01/01/2023 a 31/01/2023	17, doc 30 one drive	Buena	168	DUITAMA

TOTAL, HORAS REPORTADAS	1248	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo a Redimir
1248 / 8 = 156 DÍAS	156 / 2 =78 DÍAS	78 DÍAS

En primer lugar, se precisa que el certificado de redención No. **18364930** que comprende el trimestre entre el 01/10/2021 y el 31/12/2021, y que fue allegado cuenta con la solicitud de redención, no será objeto de cómputo en el presente auto como quiera que el mismo ya fue tenido en cuenta en providencia que data del 4 de marzo de 2022.

Revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, fue calificada en el grado de EJEMPLAR y BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, corresponde a 78 días de trabajo, que equivalen a DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JOSE YESID MENDEZ BELTRAN frente al cumplimiento de la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, en la presente causa, se tiene que precisar, que el prenombrado fue dejado a disposición de la presente causa el día 4 de marzo de 2021 permaneciendo privado de su libertad en intramuros hasta el 11 de marzo de 2022, cuando le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria, continuando el tratamiento penitenciario en su lugar de residencia hasta el 16 de junio de 2022, cuando el EPMSC de Duitama le dio de baja de los sistemas por fuga de presos mediante resolución 201-105 de la misma fecha, siendo emitida orden de captura No. 10 emanada de este despacho, por lo que se concluye que, inicialmente descontó 469

días que equivalen a 15 meses y 19 días.

En virtud de la orden de captura se evidencia que fue recapturado y dejado a disposición de este Ejecutor el 1 de agosto de 2022, y desde ese día ha permanecido en intramuros hasta la fecha de la presente decisión, purgando 193 días que equivalen a 6 meses y 13 días.

Computando los periodos de privación física de la libertad se encuentra que el penado ha descontado físicamente un total de **veintidós (22) meses y dos (2) días.**

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
23/11/2021	Folio 33 ss de cuaderno de ejecución	2 meses y 12.5 días
04/03/2022	Folio 50 ss de cuaderno de ejecución	1 meses y 1 días
9/02/2023	Reconocida en el presente auto	2 meses y 18 días
Total, redenciones:		6 meses y 1 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (3) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, a la fecha no ha superado el *quantum* de la condena treinta (30) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera improcedente la concesión de la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de la pena impuesta por el delito de fa de presos dentro del radicado CUI 152386000212 2018 01519 00 (N.I. 2020-159), de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO DECLARAR EN FAVOR de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN identificado con la C.C. No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

TERCERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN antes identificado, por lo expuesto en los apartes anteriores.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

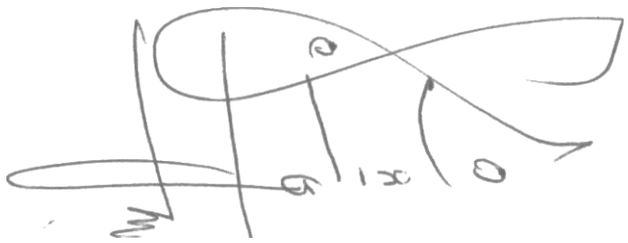

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

[2] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTÓ: C.A.S.C

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintisiete de febrero de 2023, con atento informe que JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso, el 24 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADSANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 2019 00599 (N.I. 2020-204)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO, C.C. No. 1.007.826.159 expedida en Sogamoso.
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	3 DE JUNIO DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	31 DE DICIEMBRE DE 2019
PENA	48 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NO REDIME PENA – APLICA SANCIÓN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional y redención de pena, elevadas por el EPMSC de Sogamoso, a favor del interno JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.

18655645	01/07/2021 a 30/09/2022	13 Arch.13 exp. digital	Regular y buena	245 (342)	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		342			
HORAS A CONSIDERAR		245			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
245 / 8 = 31 DÍAS	31 / 2 = 15.5 DÍAS		15.5 DÍAS		

En primer lugar, debe precisarse que, la conducta del penado en intramuros entre los días del 1 a 27 de julio de 2022, fue calificada como regular, lo que torna improcedente el reconocimiento de 97 de las horas de las 108 desarrolladas durante ese periodo y que constan en el certificado No. 18655645, siendo este el motivo para que solo se consideren 245 horas de trabajo.

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO por concepto de trabajo QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS, sobre los cuales se debe dar aplicación parcial a la sanción disciplinaria impuesta por el consejo de disciplina del reclusorio de Sogamoso, contra el penado mediante resolución 159 de 25 de marzo de 2022, consistente en la pérdida del derecho de redención por 120 días, razón por la cual, se deducirán de dicha sanción los 15.5 días reconocido en este auto, quedando pendiente para futuras oportunidades aplicar la sanción de perdida de derecho de redención por 104.5 días.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el CódigoPenal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los

requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud parala concesión de la libertad condicional invocada por el señor JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración de este presupuesto, se debe partir del quantum punitivo de 48 meses de prisión, que le fue impuesto a JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO, y que, fue capturado en situación de flagrancia el 31 de diciembre de 2019, permaneciendo en intramuros hasta el 9 de agosto de 2021, cuando se materializó el beneficio de prisión domiciliaria concedido por este Despacho en proveído del día 5 de ese mismo año y mes, continuando con el descuento de la pena en su lugar de residencia hasta el 27 de enero de 2022, cuando le fue revocado el sustituto antes mencionado, y se ordenó el trasladado de su residencia al Penal, en donde ha permanecido en intramuros hasta la fecha de esta determinación, descontando así 1179 días, los que equivalen a **39 meses y 9 días.**

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
16/06/2021	Fl. 40 ss Cuaderno físico de ejecución de Santa Rosa	4 meses y 19.5 días.
5/08/2021	Fl. 53 ssCuaderno físico de ejecución de Santa Rosa	30 días.
total, redenciones:		5 meses y 19.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 44 MESES y 28.5 DÍAS a la fecha de esta decisión.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 48 meses de prisión, corresponde a 28 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTAY DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO[1].

- **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido[2] que: "…*cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado*

[1] *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."* Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

[2] *Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.*

penal". Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento[3], la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *"…la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.".* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó a partir del análisis de elementos materiales probatorios, aportados por el ente acusador y de la aceptación de la responsabilidad penal de los injustos endilgados, declaración que fue encontrada ajustada a derecho por el fallador, razón por la cual, le impartió aprobación. Al momento de estudiar la viabilidad de imponer pena privativa de la libertad, verificó que el procesado presentaba registró de antecedentes, por lo que la consideró presente, con miras a dar aplicar la prevención especial, y al tazar el quantum de la misma, atendió a la aceptación de cargos realizada en la audiencia de traslado del escrito de acusación, fijando la pena privativa de la libertad en 48 meses de prisión, los cuales debería purgar en intramuros.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penalpor el que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

- **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Debe indicarse que, no obstante, esta instancia judicial le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en auto que data del 5 de agosto de 2021, posteriormente le fue revocado a través de proveído fechado el 27 de enero de 2022 al demostrarse incumplimiento de las obligaciones adquiridas para el disfrute del mecanismo sustitutivo *(fls. 88 ss, c. Ejecución),* situación, que deja en evidencia que a pesar de habérsele otorgado la oportunidad de cumplir la prisión en su residencia, no lo importó desconocer las obligaciones que se le habían impuesto.

Pero además, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, para determinar *el* desempeño y comportamiento del sentenciado, encontramos que estando privado de la libertad el desempeño de conducta del PPL en intramuros ha sido inestable, en razón a que, la misma ha sido evaluada como ejemplar, mala, regular y buena durante su estancia en intramuros, lo cual conllevó a que en su momento le fuera aplicada una sanción disciplinaria consistente en la perdida del derecho de redención por 120, la cual se está haciendo parcialmente efectiva por parte de este Despacho. Las circunstancias antes descritas permiten entrever la inclinación del sentenciado a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento para convivir en sociedad, factores que indican que aun la resocialización del condenando como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido. Valga precisar en este punto se debe sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder, respecto de la otra.

c.- Conclusión

Acorde a las circunstancias antes descritas el Despacho concluye, al sopesar la valoración de la conducta respecto a la fase de ejecución de la pena, que el sentenciado debe continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en intramuros, encaminado a cumplir las funciones de la pena, esto es, a su reincorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley y las normas sociales, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se

[3] *Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014*

encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social[4], y en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, inciso primero, numeral 2º del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo del "*adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión*". En ese orden de ideas resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR de la pena que descuenta el interno JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO, 108 de estudio desarrolladas desde el 1 a 27 de julio de 2022, y que constan en el certificado No. 18655645, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- REDIMIR de la pena de prisión 15.5 días, los cuales serán aplicados a la sanción, correspondiente a la pérdida de redención por 120 días, impuesta al sentenciado JESÚS ANTONIO CÁRDENAS PATIÑO, mediante resolución No. 159 del 25 de marzo de 2022, razón por la cual, se deducirán de dicha sanción los 15.5 días reconocidos en este auto, quedando pendiente para futuras oportunidades dar aplicación a la sanción de perdida de derecho de redención por 104.5 días.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.826.159 expedida en Sogamoso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al reclusoJESÚS ANTONIO CARDENAS PATIÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

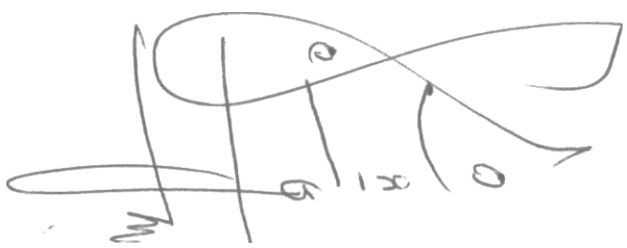

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

[4] *Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia* ***C-328 de 2016****, señaló: "Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado".*

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy dos de marzo de 2023, con atento informe que RUBÉN DARÍO AGUILLÓN TORRES, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 28 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADSANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759 60 00 722 2019 00066 00 (N.I. 2021-226)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	RUBÉN DARÍO AGUILLÓN TORRES, CC. No. 1.002.539.512
JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA
SENTENCIA	18 de enero de 2021
DELITO	**EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**.
HECHOS	22 DE AGOSTO DE 2019
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevadas por el EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.

18531078	01/04/2022 a 30/06/2022	8 Arch. 5 exp. digital	Buena	480	Duitama
18626526	01/07/2022 a 30/09/2022	9 Arch. 5 exp. digital	Buena	536	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		1016			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1016 / 8 = 127 DÍAS	127 / 2 = 63.5 DÍAS		63.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando RUBÉN DARÍO AGUILLÓN TORRES por concepto de trabajo SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por el sentenciado, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por la comisión de la conducta punible de **extorsión** agravada tentada, por hechos acaecidos desde el 22 de agosto de 2019, lo que permite colegir que se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el **artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, que señala:

> *"[E]xclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo,* ***extorsión y conexos****, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o* ***libertad condicional****. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Surge palmario entonces, que los hechos por los cuales se le condenó a RUBÉN DARÍO AGUILLÓN TORRES acontecieron en vigencia de la mencionada preceptiva legal, puesto que la misma entró en vigor el **29 de diciembre de 2006**, de manera que la concesión del subrogado de libertad condicional **se encuentra proscrita por expresa prohibición legal**, lo cual, ratifica de manera contundente la improcedencia de la concesión del subrogado deprecado, y por lo mismo resulta improcedente el análisis de cualquier otro aspecto.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno RUBÉN DARÍO AGUILLÓN TORRES, DOS (2) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado RUBÉN DARÍO AGUILLÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.512 expedida en Duitama, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso RUBÉN DARÍO AGUILLÓN TORRES, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario remisión a este Juzgado del soporte documental de la notificación personal al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama, a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través

de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

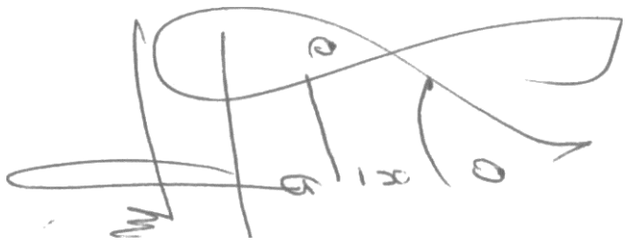

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de febrero de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado WILSON LEONARDO FLÓREZ SALCEDO a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO, y radicada el día 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15759 60 00 223 2021 00591 (N.I. 2022-020)
TRÁMITE	LEY 1826 de 2017
SENTENCIADO	WILSON LEONARDO FLÓREZ SALCEDO - C.C. 1.027.523.885
JUZGADO	2° PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
FALLO	27 DE DICIEMBRE DE 2021
HECHOS	15 DE NOVIEMBRE DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado WILSON LEONARDO FLÓREZ SALCEDO, privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18462726	27-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	270	SOGAMOSO
18564626	01-04-2022 AL 01-04-2022	BUENA	360	SOGAMOSO
18664346	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	378	SOGAMOSO
18716883	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA Y EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS		1374		

Art. 92, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir
1374/ 6 =229 DÍAS	229/ 2 = 114.5 DÍAS	114.5 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:	**114.5 DÍAS**

Una vez revisado los certificados de estudio verificado que la conducta de WILSON LEONARDO FLÓREZ SALCEDO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR Y BUENA , como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado WILSON LEONARDO FLÓREZ SALCEDO, por concepto de estudio es de CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado WILSON LEONARDO FLÓREZ SALCEDO, por concepto de estudio es de CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

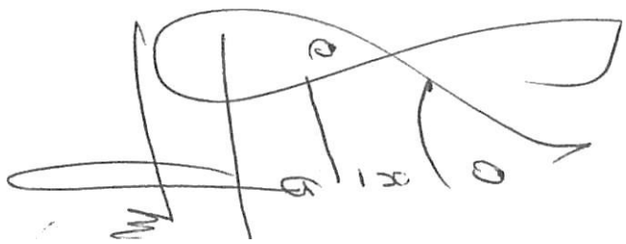

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de febrero de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado GERMAN TORRES AGUILAR a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO, y radicada el día 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	85001-60-01-188-2017-00558-01 (N.I. 2022-036)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	GERMAN TORRES AGUILAR - C.C. 9.533.767
JUZGADO 1° INSTANCIA	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
FECHA FALLO 1°	5 DE FEBRERO DE 2019
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL SALA UNICA
FECHA FALLO 2°	28 DE JUNIO DE 2019
HECHOS	24 DE NOVIEMBRE DE 2017
DELITO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 ANOS AGRAVADO
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	158 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado GERMAN TORRES AGUILAR, privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18464902	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	496	SOGAMOSO
18561454	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	480	SOGAMOSO
18655807	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	SOGAMOSO
18717395	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	625	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2105	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2105/ 8 = 263.1DÍAS	263.1 / 2 = 131.6 DÍAS		131.6 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	**131.6 DÍAS**

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de GERMAN TORRES AGUILAR, fue calificada en el grado de EJEMPLAR Y BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado GERMAN TORRES AGUILAR, por concepto de trabajo es de CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO SEIS (131.6) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado GERMAN TORRES AGUILAR, por concepto de trabajo CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO SEIS (131.6) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a

través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

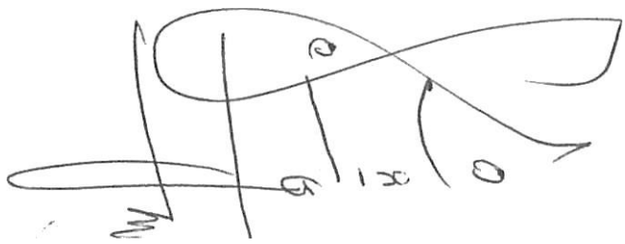

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la oficina jurídica del EPMSC de Sogamoso, en favor del penado HENRY MORALES VERA. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11 00 160 00055 2011 00170 (N.I. 2022-046)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	HENRY MORALES VERA
CEDULA	19.108.439 expedida en Bogotá D.C.
JUZGADO	JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
SENTENCIA	31 DE JULIO DE 2015
DELITO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO
HECHOS	DESDE AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2010
FALLADOR 2ª INST.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALAL PENAL
FEHA SENTENCIA 2ª INST. DECISIÓN	26 DE NOVIEMBRE DE 2015 MODIFICA
PENA	156 meses de prisión segunda instancia
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de libertad por pena cumplida y redención de pena en favor del sentenciado HENRY MORALES VERA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA:

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18715229	01/10/2022 A 31/12/2022	11, DOC 9 ONE DRIVE	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO

TOTAL, HORAS REPORTADAS	366	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo a Redimir
366 / 6 = 61 DÍAS	61 / 2 = 30.5 DÍAS	30.5 DÍAS

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de HENRY MORALES VERA, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado HENRY MORALES VERA, corresponde a 30.5 días de trabajo, equivalentes a un MES (1) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón del certificado aportado.

Debe dejarse constancia, que este estrado judicial solamente tuvo en cuenta el certificado de estudio para redención de pena allegado y que corresponde al último trimestre del año 2022, sin que fueran aportados los correspondientes al tiempo trascurrido del año 2023.

2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado HENRY MORALES VERA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno HENRY MORALES VERA frente al cumplimiento de la pena de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, se tiene que fue capturado y puesto a disposición de la presente causa el 8 de septiembre de 2012, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (8 de marzo de 2023), por un lapso de 3833 días, que correponden a ***127 meses y 23 días.***

Redenciones de pena:

Fecha Auto	**Fl. y Cdno.**	**Tiempo**
19/12/2016	Fl. 83 y 84 J 11 EPMS Bogotá	4 meses y 15 días
17/07/2017	Fl. 121 y 122 J 11 EPMS Bogotá	29 días
23/07/2018	Fl. 157 y 158 J 11 EPMS Bogotá	4 meses y 28 días
25/09/2018	Fl. 174 y 175 J 11 EPMS Bogotá	30 días
13/02/2019	Fl. 235 a 237 J 11 EPMS Bogotá	30 días
24/05/2019	Fl. 248 a 249 J 11 EPMS Bogotá	1 mes y 1 día
25/06/2019	Fl. 260 J 11 EPMS Bogotá	1 mes
08/10/2020	Fl. 10 J. 3º EPMS Tunja	4 meses y 11 días
20/08/2021	Fl. 21 y 22 J. 3º EPMS Tunja	4 meses y 2.5 días
24/10/2022	Archivo 03 del expediente digital.	4 meses y 21 días
08/03/2023	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 0.5 días
Total, redenciones:		**28 meses y 28 días**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad y las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado HENRY MORALES VERA, ha superado el *quantum* de la condena de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL, en providencia de 26 de noviembre de 2015, que modifico la sentencia del 31 DE JULIO DE 2015, dictada por el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO, motivo por el cual, se considera procedente conceder la libertad por pena cumplida con la consecuente liberación y extinción definitiva de la sanción penal.

Ahora, en la eventualidad que el señor HENRY MORALES VERA sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario VEINTIÚN (21) DÍAS, que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor HENRY MORALES VERA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

> *"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,*** *y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
>
> *(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
>
> *(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la* ***sentenciaC-328 de 2003***[1] *señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

[1] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

> *(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal[2], la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.[3]"*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentenciaT-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará .

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva **si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial**.

3.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal del sentenciado HENRY MORALES VERA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.3.- En la eventualidad que el sentenciado HENRY MORALES VERA sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario VEINTIÚN (21) DÍAS, que excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de HENRY MORALES VERA, UN (1) MES Y CERO PUNCO CINCO (0.5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de HENRY MORALES VERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.108.439 expedida en Bogotá D.C.. LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA por pena cumplida, de las condenas de prisión e inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas, para lo cual se deberá oficias a las autoridades correspondientes.

---

[2] Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[3] SentenciaT-366 del 16 de junio de 2015

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de HENRY MORALES VERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.108.439 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado HENRY MORALES VERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.108.439 expedida en Bogotá D.C.. quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA A LA ASESORA JURÍDICA DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

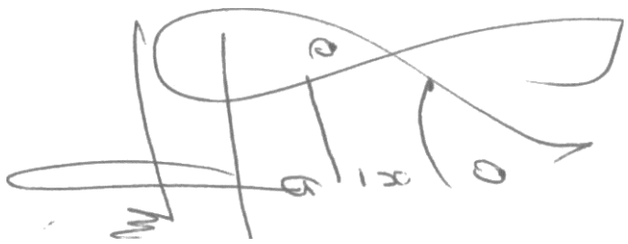

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

[4] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de febrero de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JOHN ALEXANDER AYALA TRUJILLO a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicada el día 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	11001 60 00 017 2019 12347 00 (N.I. 2022-106)
TRÁMITE	LEY 1826 de 2017
SENTENCIADO	JOHN ALEXANDER AYALA TRUJILLO - C.C. 80.163.174
JUZGADO	37° PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FALLO	18 DE JUNIO DE 2020
HECHOS	24 DE OCTUBRE DE 2019
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	75 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado JOHN ALEXANDER AYALA TRUJILLO, privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18722759	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS		472		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
472/ 8 =59 DÍAS	59 / 2 = 29.5 DÍAS	29.5 DÍAS		

TOTAL HORAS A REDIMIR:	29.5 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de JOHN ALEXANDER AYALA TRUJILLO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOHN ALEXANDER AYALA TRUJILLO, por concepto de trabajo es de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JOHN ALEXANDER AYALA TRUJILLO, por concepto de trabajo VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

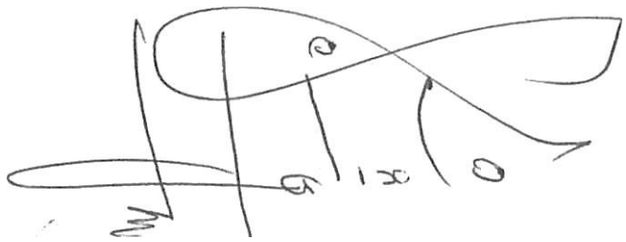

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 7 de marzo de 2023, con atento informe que ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES elevó solicitudes de redención de pena, concesión del subrogado penal prisión domiciliaria y libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 30 de noviembre de 2022 y el 15 de febrero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	25 899 60 00 661 2018 80563 00 (N.I. 2022-114)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES, CC. No. 1.033.759.569 de Bogotá D.C.
JUZGADO	1º PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	6 DE JUNIO DE 2019
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	19 DE NOVIEMBRE DE 2018
PENA	28 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
Segunda instancia	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL EN SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 CONFIRMÓ LA DECISIÓN DE A-QUO
DECISIÓN	REDIME PENA -NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el señor ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenadosson también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en elreconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario *(Ley 65 de 1993),* modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención depena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18722114	01/10/2022 a 31/12/2022	8 arch, 16 exp. Dig.	Buena y Ejemplar	472	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		472			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
472 / 8 = 59 DÍAS	59 / 2 = 29.5 DÍAS	29.5 DÍAS			

Verificados los presupuestos de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES por concepto de trabajo VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el CódigoPenal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y

protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en ladignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias institucionesque suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud parala concesión de la libertad condicional invocada por el señor ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis de este requisito, debe partirse del hecho que al condenado le fue impuesta pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que el prenombrado fue capturado y puesto a disposición de la presente causa el 28 de noviembre de 2021, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (9 de marzo de 2023), por un lapso de 466 días, que equivalen a ***15 meses y 16 días.***

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
3/11/2022	Archivo 9 del expediente digital.	2 meses y 28 días
9/03/2022	Reconocida en el presente auto.	29.5 días
total, redenciones:		3 meses y 27.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 19 MESES y 13.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 28 meses y 15 días de prisión, corresponde a 17 meses y 3 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN ORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO[1].

- **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y, por otra parte, se contrastará con el análisisfrente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM,

[1] *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."* Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido[2] que: "…*cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta,no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".* Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento[3], la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de laLey 1709/14, estableciendo que: *"…la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.".* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores deltipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas porel juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó en el allanamiento de cargos del procesado al momento que el ente acusador corrió traslado del escrito de acusación, obteniendocomo beneficio la una rebaja del 50% de la pena a imponer. Así mismo el fallador consideró pertinente reconocer que no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad, si no por el contrario, se trató de un delincuente primario, pues en las bases de datos de la DIJIN no existía registro de antecedentes penales, de otro lado se indicó en el fallo que el penado reparó los perjuicios ocasionados a la víctima, lo que le valió apara que la sanción punitiva se fijara en 28 meses y 15 días de prisión.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penalespor los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

- **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, elpenado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105-027 del 2 de febrero de 2023, argumentando que el sentenciado ha observadoel reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que sonde obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durantetodo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En

[2]*Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.*
[3] *Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014*

actualidad existe constancia que tiene asignadas.

- **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, enespecífico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con losdemás requisitos. Por lo tanto,**se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora NUVIA ELBA JAIMES SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.752.039 de Bogotá, domiciliada en la carrera 19 # 56-36 sur localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, quien afirmó ser la progenitora del sentenciado, y estar presta para recibirlo en su lugar de residencia.
- Recibo de servicios públicos que se prestan en la vivienda ubicada en la ubicada en la carrera 19 # 56-36 barrio San Carlos de la ciudad de Bogotá, y se expide a nombre de José Alfonso López Rico.
- Contrato de arrendamiento de apartamento # 3 de la vivienda urbana, ubicado en la carrera 19 # 56-36 barrio san Carlos de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra suscrito por NUVIA ELBA JAIMES SIERRA, y por Olga Lucia Susa Torres, como arrendatario y arrendador respectivamente.
- Certificación de la alcaldía local de Tunjuelito, en donde se refrenda que el sentenciado reside en la carrera 19 # 56-36 barrio San Carlos de la ciudad de Bogotá D.C.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar dicha información con la obrante en el expediente, se denota que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su progenitora NUVIA ELBA JAIMES SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.752.039 de Bogotá D.C. en la carrera 19 # 56-36 sur localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, y con la comunidad de dicha localidad, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

> "*Ahora, la Sala[4] ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes…»[5].*

[4] *CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.*
[5] *Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> *"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*"[6].

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicionalpor la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica porque, según se indicó en el fallo de condena el encartado reparó los perjuicios ocasionados a la víctima con su actuar delictivo, lo que también debe ser considerado, teniendo en cuenta que no hubo incidente de reparación, sin embargo, indemnizó perjuicios.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en elartículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el** cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a la totalidad de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relievar que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir ladiligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de diez (10) meses.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada del sentenciado, la cual fue elevada el 30 de noviembre de 2022, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliara deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliaria se agota con la resolución de la libertad condicional radicada el 3 de febrero de 2022.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Para tal fin se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en

[6] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.*

emisión;una vez se reciba en este Juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.3.- Debe advertirse al sentenciado ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES y al centro penitenciario de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.4.- Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente hibrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES, atendiendo al factor de competencia territorial.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES, VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, de conformidad con las certificaciones aportadas.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.759.569 expedida en Bogotá D.C. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterboo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.759.569 expedida en Bogotá D.C, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado ANDRES FELIPE CABALLERO JAIMES y al EPMSC de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

C.A.S.C.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposicióny apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

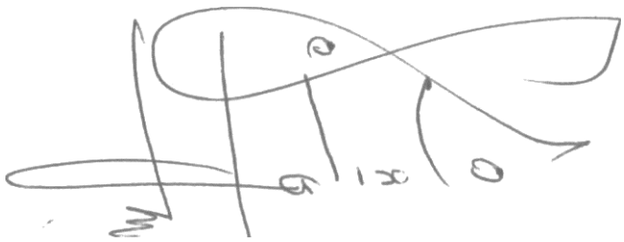

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

C.A.S.C.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 23 de febrero de 2023, con atento informe que JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 11 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000019 2020 06592 00 (N.I. 2022-276)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA 1.007.866.079 expedida en Bogotá
JUZGADO	29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	17 DE AGOSTO DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
HECHOS	20 DE DICIEMBRE DE 2020
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonanciacon el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivadade la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluidoen un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenadosson también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en elreconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario *(Ley 65 de 1993),* modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumplelos requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención depena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo

y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18535296	13/06/2022 a 30/06/2022	19 arch, 8 exp. Dig.	Buena	72	Duitama
18624035	01/07/2022 a 30/09/2022	20 arch, 8 exp. Dig.	Buena	246	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		318			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
318 / 6 = 53 DÍAS	53 / 2 = 26.5 DÍAS		26.5 DÍAS		

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18624035	01/07/2022 a 30/09/2022	20 arch, 8 exp. Dig.	Buena	176	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		176			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
176 / 8 = 22 DÍAS	22 / 2 = 11 DÍAS		11 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA por concepto de estudio y trabajo treinta y siete punto cinco (37.5) días, que equivalen a UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional comosustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de*

prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en ladignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias institucionesque suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis de este requisito, debe partirse del hecho que al condenado le fue impuesta pena de **18 meses** de prisión, siendo capturado en situación de flagrancia el día 1**3** de **abril** de 20**22**, permaneciendo privado de la libertad **en intra muros** hasta la fecha de la presente determinación, **purgando un total de 327 días.** que equivalen a diez **(10) meses y veintisiete (27) días.**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS, concedida en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de 12 **meses y 4.5 días**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 18 meses de prisión, corresponde a 10 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

a. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN ORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTAY DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO[1].

- **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y, por otra parte, se contrastará con el análisisfrente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento

[1] *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."* Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientosque reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido[2] que: "…*cuando la norma acusadadice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta,no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá teneren cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".* Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento[3], la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *"…la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener encuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.".* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores deltipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas porel juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó en el preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, el cual consistió en que, a cambio de la aceptación de cargos obtendría como beneficio que al momento de la dosificación punitiva se degradara la tasación de la pena de coautor a cómplice de la conducta punible endilgada, negociación que fue aprobada por el fallador al encontrarla ajustada a derecho. Adicionalmente se resalta que según lo indicó el fallador, el sentenciado reparó los perjuicios ocasionados a la víctima con su actuar delictivo, a lo que se suma el que, al no concurrir circunstancias de mayor punibilidad, el fallador se ubicara en el cuarto mínimo de la pena previsto en la norma, la cual, fue rebajada en 50% por la aceptación negociada de cargos.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

- **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena** (cartilla biográfica). Adicionalmente, elpenado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105-002 del 12 de enero de 2023, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que sonde obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que

---

[2]Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

durantetodo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas.

- **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamientopenitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, enespecífico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con losdemás requisitos. Por lo tanto,**se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

b. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora LUZ ENITH MONTOYA ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía No, 52.774.545 de Bogotá, domiciliada en la con domicilio en la Carrera 77G No. 78 Sur-43 IN23 Barrio Bosa San Diego de Bogotá D.C. quien afirmo ser la progenitora del sentenciado, también indicó que, su hijo no representa un peligro para la sociedad, y que se trata de una persona trabajadora, así como en caso de que se le concede al beneficio deprecado, se compromete a brindarle apoyo en lo que resta del proceso de resocialización.
- Recibo de servicios públicos que se presenta en la casa ubicada en la Carrera 77G No. 78 Sur-43 IN23 Barrio Boda San Diego de Bogotá D.C.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar dicha información con la obrante en el expediente, se denota que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su progenitora LUZ ENITH MONTOYA ARBOLEDA, en su domicilio ubicado en la Carrera 77G No. 78 Sur-43 IN 23 Barrio Boda San Diego de Bogotá D.C., y con la comunidad residente en ese sector de la ciudad de Duitama, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

"*Ahora, la Sala[4] ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes…»[5].*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con

[4] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.
[5] Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"[6].

c. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicionalpor la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

d. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, del mismo modo, el fallador indico que el penado reparo los perjuicios ocasionados a la víctima.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en elartículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el** cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relievar que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de siete (7) meses.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada del sentenciado, la cual fue elevada el 11 de noviembre de 2022, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliara deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliaria se agota con la resolución de la libertad condicional radicada el 13 de enero de 2022.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se imponeel pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que imponeeste Juez de Ejecución de Penas. Para tal fin se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal paraque por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión;una vez se reciba en este Juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda asu respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.3.- Debe advertirse al sentenciado JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA y

[6] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.*

al centro penitenciario de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

3.4.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, en razón al factor de competencia territorial y por haber conocido esa célula judicial en pretérita oportunidad de la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena impuesta a JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA entro de la presente causa.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA, UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.866.079 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado loanterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterboo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.866.079 expedida en Bogotá, quien se encuentra privado de la libertad em el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA, suscribir la diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, advirtiéndole que cualquier falta a las mismas le implicara la **revocatoria** del beneficio concedido. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARBOLEDA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama, a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a

través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

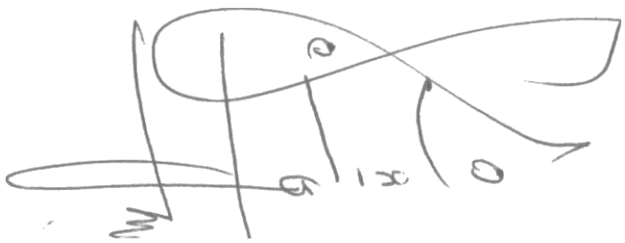

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

C.A.S.C.

Al Despacho del Señor Juez hoy 24 de febrero de 2023, ingresa solicitud de acumulación de penas elevada por el Sentenciado ALEJANDRO ESCAMILLA ROMERO dentro de los procesos identificados con N.I. 2022-366 y 2022-339, con el fin de proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA	11001600000020210051300 (N.I. 2022-339)
TRÁMITE	Ley 906 DE 2004
SENTENCIADO:	ALEJANDRO ESCAMILLA ROMERO
DELITO:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas propuesta por el sentenciado ALEJANDRO ESCAMILLA ROMERO privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por cuenta del proceso con CUI 11001600000020180150800 (N.I. 2022-366).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- CUI	110016000000 2021 00513 00 (N.I. 2022-339)
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Fecha Hechos:	30 de enero de 2017
Juzgado Fallador:	01° Penal del Circuito de Bogotá
Fecha Sentencia 1°:	03 de septiembre de 2021
2° Instancia:	Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal
Fecha Sentencia 2°:	9 de febrero de 2022
Pena impuesta:	103 meses y 15 días de prisión
Accesorias:	Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
Mec. Sustitutivos:	Ninguno

2.2.- CUI	110016000000 2018 01508 00 (N.I. 2022-366)
Delito:	Hurto Calificado y Agravado
Fecha Hechos:	30 de enero de 2017
Juzgado Fallador:	Juzgado 20° Penal del Circuito de Bogotá
Fecha Sentencia:	8 de agosto de 2022
Pena impuesta:	36 meses de prisión
Accesorias:	Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión.
Mec. Sustitutivos:	Ninguno

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para el estudio y decisión de la solicitud de acumulación elevada por el sentenciado ALEJANDRO ESCAMILLA ROMERO, en virtud del artículo 38 numeral 2 de la Ley 906 de 2004 y estar vigilando actualmente la pena objeto de acumulación.

CONSIDERACIONES

En el presente caso los hechos sancionados que se pretenden acumular ocurrieron durante la vigencia de la ley 906 de 2004, en tanto es pertinente atender lo dispuesto para la acumulación en la normatividad referida:

> *"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

La finalidad de la acumulación jurídica de penas es la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez determinada la pena imponible a cada delito se aplica a aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

El legislador determinó que la figura de la acumulación jurídica de penas se rige bajo los siguientes criterios fundamentales:

> *"(i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión".*[1]

Al momento de efectuar la acumulación punitiva se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello signifique una nueva graduación, en razón a ellos la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

> *"Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*
>
> *Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*
>
> *Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.*[2]

---

[1] Sentencia C-1086 de 2008
[2] Sentencia Rad. 45.507 MP José Luis Barceló Camacho

CASO EN CONCRETO

En aras de efectuar un análisis completo del caso en concreto, y atendiendo los presupuestos establecidos por el legislador, mencionados en el acápite anterior, para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, siendo la solicitud de acumulación sobre dos penas, que de manera detallada se relacionan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA	FALLADOR
C.U.I. 11001600000020210051300 (N.I. 2022-339)	03 de septiembre de 2021	26 de julio de 2022 a través de fallo de segunda instancia.	30 de enero de 2017	103 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN	1° Penal del Circuito de Bogotá
C.U.I. 110016000000201 80150800 (N.I. 2022-366)	8 de agosto de 2022	22 de agosto de 2022	30 de enero de 2017	36 MESES DE PRISIÓN	20° Penal del Circuito de Bogotá

El primer presupuesto es superado en razón a que la naturaleza de las penas es similar, en tanto es evidente que se trata en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo supuesto, las sentencias deben estar ejecutoriadas, en el caso de estudio la condena del Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá de 3 de septiembre de 2021 cobró firmeza el 26 de julio de 2022 a través de sentencia que confirma en segunda Instancia, por su parte la del 8 de agosto de 2022 del Juzgado 20° Penal del Circuito de Bogotá quedó en firme el 22 de agosto de 2022, según las constancias de ejecutoria de cada proceso.

Frente al tercer requisito, respecto a que ninguna pena a acumular se haya ejecutado totalmente y que no esté suspendida por virtud de algún subrogado penal, tenemos que ninguna de las penas a acumular están ejecutadas en su totalidad, si bien la procesado está actualmente recluido en el EPC de Santa Rosa de Viterbo, por el CUI 110016000000201801508000, aún no ha completado el tiempo de la condena, puesto que está privado de la libertad desde el 18 de junio de 2022, así mismo por la pena correspondiente a la condena proferida dentro del CUI 11001600000020210051300 aún no ha empezado a descontar pena; así mismo ninguna de las condenas ha recibido concesión de subrogados.

El cuarto requisito determina que, los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende, requisito que también se cumple en el presente caso, toda vez que, los hechos de las dos condenas fueron cometidos el 30 de enero de 2017 de manera simultánea por lo tanto en concurso lo que implica que podían haber sido juzgado de manera conjunta.

En síntesis, evidencia el Despacho, que el sentenciado ALEJANDRO ESCAMILLA ROMERO cumple con las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal para que se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos identificados con C.U.I. N° 11001600000020210051300 (N.I. 2022-339) Y N° 110016000000201801508000 (N.I. 2022-366), ambas condenas vigiladas por esta Judicatura.

Así las cosas, procederá este Despacho a realizar la dosificación punitiva en atención a lo determinado en el articulo 31 de la ley 599 de 2000:

"ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una

sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso."

Ahora bien, es de recibo de este Despacho que el porcentaje a acumular el cual es referido normativamente como "en otro tanto" será del 70% de la pena menos gravosa, siendo esta la pena de 36 meses de prisión dentro del CUI N° 11001600000020180150800 (NI 2022-366) siendo el resultado del porcentaje precitado 25 meses y 6 días de de prisión, cantidad en la que se aumentará la pena principal identificada con CUI N° 11001600000020210051300 (NI 2022-339) condena inicial de 103 meses y 15 días de prisión, la cual después dosificación y acumulación, para el presente caso será de 128 y 21 días meses de prisión.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedará por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume.

De esta decisión se le comunicará a los Juzgados de Conocimiento dentro de las dos causas acumuladas, como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, y al Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá, informando la decisión adoptada.

4.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

4.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

4.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al proceso con CUI No. 11001600000020180150800 (NI 2022-366) y así como del cumplimiento que se genere.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos identificados con el C.U.I. N° 11001600000020210051300 (N.I. 2022-339) Y C.U.I. N° 11001600000020180150800 (N.I. 2022-366), en favor del sentenciado

ALEJANDRO ESCAMILLA ROMERO, identificado con C.C. No. 1.023.950.962 expedida en Bogotá, dejando la condena definitiva en **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado ALEJANDRO ESCAMILLA ROMERO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico de la referida Penitenciaría.

TERCERO. - REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO. - DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

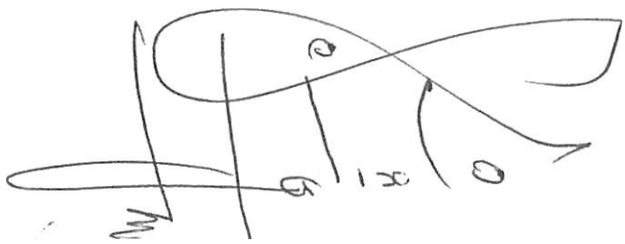

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la Asesora Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, en favor del señor JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	990016000670-2015-00167-00 (N.I. 2022-355)
PROCEDIMIENTO	LEY 906/04
SENTENCIADO	JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.127.388.039 de Puerto Carreño
DELITO:	ACTO SEXUAL VIOLENTO
FECHA HECHOS	2 DE AGOSTO DE 2015
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO
FECHA SENTENCIA	16 DE FEBRERO DE 2018
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
FECHA - DECISIÓN	26 DE OCTUBRE DE 2022 - CONFIRMA
EJECUTORIA SENTENCIA	3 DE NOVIEMBRE DE 2022
PENA PRINCIPAL	10,6 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10/03/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 10/03/2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida[1] en favor del sentenciado JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

[1]Doc. del 3 de marzo de 2023, "10SolicitudPenaCumplida", plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650108	01/07/2022 a 30/09/2022	15 doc. 10 one drive	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
18732635	01/10/2022 a 31/12/2022	14 doc. 10 one drive	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
18781902	01/01/2023 a 02/03/2023	16 doc. 10 one drive	EJEMPLAR	416	SANTA ROSA DE VITERBO

TOTAL, HORAS REPORTADAS	1680

ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo a Redimir
1680 / 8 = 210 DÍAS	210 / 2 = 105 DÍAS	105 DÍAS

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA, corresponde a 105 días de trabajo, equivalentes a TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA frente al cumplimiento de la pena de DIEZ PUNTO SEIS (10,6) AÑOS DE PRISIÓN, equivalentes a CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y SEIS (6) DÍAS, se tiene que, conforme a lo relatado en la sentencia condenatoria el sentenciado fue capturado en flagrancia el 2 de agosto de 2015[2], permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (3 de marzo de 2023), por un lapso de 2770 días, correspondientes a NOVENTA Y DOS (92) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
11/10/2022	Fl. 2 a 6, doc.10 one drive, carpeta J 1 EMPMS Santa Rosa de Viterbo	31 meses y 6 días
03/03/2023	La reconocida en la presente decisión	3 meses y 15 días

[2] Fl. 1-2, documento 4, carpeta one drive Primera Instancia

Total, redenciones:	34 meses y 21 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA, NO ha superado el *quantum* de la condena de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y SEIS (6) DÍAS, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA, a partir DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

> *"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,*** *y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
>
> *(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
>
> *(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la* ***sentenciaC-328 de 2003***[3] *señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*
>
> *(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal*[4]*, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de*

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

> *suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.[5]"*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentenciaT-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Considerando que en las piezas procesales remitidas por el Juzgado Fallador no obra la determinación del 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se le reconoció al sentenciado JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA la redención de pena equivalente a 31 meses y 6 días, pero que fue puesta en conocimiento de este Estrado por el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, se dispone oficiar al señalado Despacho con el fin de que de manera urgente se sirva remitir copia de la aludida determinación con el fin de verificar dicha redención.

4.4- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA, TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.388.039 de Puerto Carreño, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias.

---

[5] SentenciaT-366 del 16 de junio de 2015

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.388.039 de Puerto Carreño, a partir del DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CUARTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JEIMER FABIAN TOVAR ARDILA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

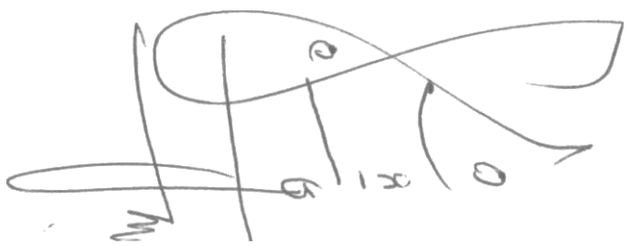

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

[6] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTÓ: S.M.C.A.

Al Despacho del Señor Juez hoy 24 de febrero de 2023, ingresa solicitud de acumulación de penas elevada por el Sentenciado ARTUR FABERSON RODRÍGUEZ BULLA dentro del proceso identificado con N.I. 2023-010, con el fin de proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA	11001-60-00-017-2020-04778-00 (N.I. 2023-010)
TRÁMITE	Ley 906 DE 2004
SENTENCIADO:	ARTUR FABERSON RODRÍGUEZ BULLA CC 1.110.543.765
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas propuesta por el sentenciado ARTUR FABERSON RODRÍGUEZ BULLA privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por cuenta del proceso con CUI 10016000017202004778 (N.I. 2023-010).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- CUI	11001-60-00-017-2020-04778-00 (N.I. 2023-010)
Delito:	Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas
Fecha Hechos:	12 septiembre de 2020
Juzgado Fallador:	11° Penal del Municipal de Bogotá
Fecha Sentencia 1°:	22 de abril de 2021 (misma fecha ejecutoria)
Pena impuesta:	74 meses y 24 días de prisión
Accesorias:	Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
Mec. Sustitutivos:	Ninguno

2.2.- CUI	73001-60-00-000-2016-00044-00 (J° 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo)
Delito:	Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Fecha Hechos:	28 marzo de 2015 a 10 de junio de 2015
Juzgado Fallador:	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué
Fecha Sentencia:	13 de Julio de 2021
Pena impuesta:	65 meses de prisión y multa de 1804 SMLMV
Accesorias:	Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión.
Mec. Sustitutivos:	Ninguno

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:
COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para el estudio y decisión de la solicitud de acumulación elevada por el sentenciado ALEJANDRO ESCAMILLA ROMERO, en virtud del artículo 38 numeral 2 de la Ley 906 de 2004 y estar vigilando actualmente la pena objeto de acumulación.

CONSIDERACIONES

En el presente caso los hechos sancionados que se pretenden acumular ocurrieron durante la vigencia de la ley 906 de 2004, en tanto es pertinente atender lo dispuesto para la acumulación en la normatividad referida:

> *"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

La finalidad de la acumulación jurídica de penas es la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez determinada la pena imponible a cada delito se aplica a aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

El legislador determinó que la figura de la acumulación jurídica de penas se rige bajo los siguientes criterios fundamentales:

> *"(i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión".*[1]

Al momento de efectuar la acumulación punitiva se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello signifique una nueva graduación, en razón a ellos la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

> *"Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al* ***artículo 31 del Código Penal*** *que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*
>
> *Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*
>
> *Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.*[2]

---

[1] Sentencia C-1086 de 2008
[2] Sentencia Rad. 45.507 MP José Luis Barceló Camacho

CASO EN CONCRETO

En aras de efectuar un análisis completo del caso en concreto, y atendiendo los presupuestos establecidos por el legislador, mencionados en el acápite anterior, para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, siendo la solicitud de acumulación sobre dos penas, que de manera detallada se relacionan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA	FALLADOR
C.U.I. 11001-60-00-017-2020-04778-00 (N.I. 2023-010)	22 de abril de 2021	22 de abril de 2021	12 septiembre de 2020	74 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN	11° Penal del Municipal de Bogotá
C.U.I. 73001-60-00-000-2016-00044-00	13 de Julio de 2021	13 de julio de 2021	28 marzo de 2015 a 10 de junio de 2015	65 MESES DE PRISIÓN	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué

El primer presupuesto es superado en razón a que la naturaleza de las penas es similar, en tanto es evidente que se trata en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo supuesto, las sentencias deben estar ejecutoriadas, en el caso de estudio la condena del 11° Penal del Municipal de Bogotá de 22 de abril de 2021 cobró firmeza el mismo día, por su parte la del 13 de julio de 2021 del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Ibagué quedó en firme el 13 de julio de 2021, según las actas de audiencia de cada proceso.

Frente al tercer requisito, respecto a que ninguna pena a acumular se haya ejecutado totalmente y que no esté suspendida por virtud de algún subrogado penal, tenemos que ninguna de las penas a acumular están ejecutadas en su totalidad, si bien la procesado está actualmente recluido en el EPC de Santa Rosa de Viterbo, por el CUI 11001600001720200477800, aún no ha completado el tiempo de la condena, puesto que está privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2020, así mismo por la pena correspondiente a la condena proferida dentro del CUI 73001-60-00-000-2016-00044-00 aún no ha empezado a descontar pena; así mismo ninguna de las condenas ha recibido concesión de subrogados.

El cuarto requisito determina que, los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende, requisito que también se cumple en el presente caso, toda vez que, los hechos de las condenas fueron cometidos en 2015 y el 12 de septiembre de 2020, es decir, antes de 4 de abril de 2021 que fue la emisión de la primera sentencia.

En síntesis, evidencia el Despacho, que el sentenciado ARTUR FABERSON RODRÍGUEZ BULLA cumple con las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal para que se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos identificados con C.U.I. 11001-60-00-017-2020-04778-00 (N.I. 2023-010) y el C.U.I. 73001-60-00-000-2016-00044-00, condenas vigiladas por esta Judicatura y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo respectivamente.

Así las cosas, procederá este Despacho a realizar la dosificación punitiva en atención a lo determinado en el articulo 31 de la ley 599 de 2000:

> *"ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que*

establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso."

Ahora bien, es de recibo de este Despacho que el porcentaje a acumular el cual es referido normativamente como "en otro tanto" será del 70% de la pena menos gravosa, siendo esta la pena de 65 meses de prisión dentro del CUI N° 73001-60-00-000-2016-00044-00 siendo el resultado del porcentaje precitado: **45 MESES y 15 DÍAS PRISIÓN**, cantidad en la que se aumentará la pena principal identificada con CUI N° 11001-60-00-017-2020-04778-00 (N.I. 2023-010) condena inicial de 74 meses y 24 días de prisión, la cual después de la dosificación y acumulación, para el presente caso será de **120 MESES y 9 DÍAS** de prisión.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedará por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume.

De esta decisión se le comunicará a los Juzgados de Conocimiento dentro de las dos causas acumuladas, como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, OFICIAR al Juzgado Once Penal Municipal de Bogotá, al Juzgado Primer Penal del Circuito Especializado de Ibagué y la Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, informando la decisión adoptada.

4.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

4.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

4.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al proceso con CUI No. 73001-60-00-000-2016-00044-00 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo y así como del cumplimiento que se genere.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos identificados con el C.U.I. 11001-60-00-017-2020-04778-00 (N.I. 2023-010) C.U.I. 73001-60-00-000-2016-00044-00 en favor del sentenciado ARTUR FABERSON

RODRÍGUEZ BULLA, identificado con C.C. No. .110.543.795 expedida en Ibagué, dejando la condena definitiva en CIENTO VEINTE (120) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado ARTUR FABERSON RODRÍGUEZ BULLA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico de la referida Penitenciaría.

TERCERO. - REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo a través de correo electrónico.

QUINTO. - DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

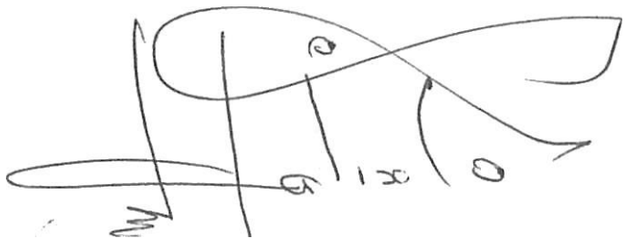

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo remitió solicitud de pena cumplida con redención a favor del señor HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO, para estudiar su viabilidad. Teniendo en cuenta que en el expediente no obra el auto del 22 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada reconoció una redención en favor del sentenciado, se procedió a oficiar a ese Estrado para que aportara la respectiva decisión y los certificados reconocidos, sin que a la fecha se haya aportado dicha información. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	990016000670-2015-00167-00 (N.I. 2023-063)
PROCEDIMIENTO	LEY 906/04
SENTENCIADO	HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.127.387.957 expedida en Cravo Norte
DELITO:	ACTO SEXUAL VIOLENTO
FECHA HECHOS	2 DE AGOSTO DE 2015
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO
FECHA SENTENCIA	16 DE FEBRERO DE 2018
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
FECHA - DECISIÓN	26 DE OCTUBRE DE 2022 - CONFIRMA
EJECUTORIA SENTENCIA	3 DE NOVIEMBRE DE 2022
PENA PRINCIPAL	10,6 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME NO DECLARA PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida[1] en favor del sentenciado HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

[1]Doc. 02SolicitudDePenaCumplida, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó los certificados que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17293200	01/10/2018 a 31/12/2018	2, doc 06 one drive	BUENA	366	SANTA ROSA DE VITERBO
17363707	01/01/2019 a 31/03/2019	3, doc 06 one drive	BUENA	186	SANTA ROSA DE VITERBO
18574591	01/04/2022 a 30/06/2022	16, doc 06 one drive	EJEMPLAR	210	SANTA ROSA DE VITERBO
18649438	01/07/2022 a 30/09/2022	17, doc 06 one drive	EJEMPLAR	342	SANTA ROSA DE VITERBO

TOTAL, HORAS REPORTADAS	1104	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo a Redimir
1104 / 6 = 184 DÍAS	184 / 2 = 92 DÍAS	92 DÍAS

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17363707	01/01/2019 a 31/03/2019	3, doc 06 one drive	BUENA	140	SANTA ROSA DE VITERBO
17439005	01/04/2019 a 30/06/2019	4, doc 06 one drive	BUENA	312	SANTA ROSA DE VITERBO
17536620	01/07/2019 a 30/09/2019	5, doc 06 one drive	BUENA	316	SANTA ROSA DE VITERBO
17625033	01/10/2019 a 31/12/2019	6, doc 06 one drive	BUENA	632	SANTA ROSA DE VITERBO
17761511	01/01/2020 a 31/03/2020	7, doc 06 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	624	SANTA ROSA DE VITERBO
17819720	01/04/2020 a 30/06/2020	8, doc 06 one drive	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA DE VITERBO
17910614	01/07/2020 a 30/09/2020	9, doc 06 one drive	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
17987664	01/10/2020 a 31/12/2020	10, doc 06 one drive	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
18113157	01/01/2021 a 27/01/2021	11, doc 06 one drive	EJEMPLAR	184	SANTA ROSA DE VITERBO
18272476	28/07/2021 a 30/09/2021	13, doc 06 one drive	BUENA	368	SANTA ROSA DE VITERBO
18364089	01/10/2021 a 31/12/2021	14, doc 06 one drive	BUENA	496	SANTA ROSA DE VITERBO
18485164	01/01/2022 a 31/03/2022	15, doc 06 one drive	EJEMPLAR	384	SANTA ROSA DE VITERBO
18574591	01/04/2022 a 30/06/2022	16, doc 06 one drive	EJEMPLAR	136	SANTA ROSA DE VITERBO
18649438	01/07/2022 a 30/09/2022	17, doc 06 one drive	EJEMPLAR	56	SANTA ROSA DE VITERBO

18732304	01/10/2022 a 01/12/2022	18, doc 06 one drive	EJEMPLAR	616	SANTA ROSA DE VITERBO
18782509	01/01/2023 a 06/03/2023	19, doc 06 one drive	EJEMPLAR	440	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			6592		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
6592 / 8 = 824 DÍAS		824 / 2 = 412 DÍAS		412 DÍAS	

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO, fue calificada en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO, por concepto de estudio será de 92 días y por concepto de trabajo 412 días, para un total de 504 días, equivalentes a DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 432 horas del 28 de enero de 2021 al mes de marzo de 2021, contenidas en el certificado 18113157, ni las 520 horas del certificado 18177005, como tampoco las 136 horas del 01 de julio de 2021 al 27 de julio de 2021, contenidas en el certificado No. 18272476, por cuanto la conducta evaluada para esos periodos (28 de enero de 2021 al 27 de julio de 2021) fue calificada como MALA Y REGULAR, lo cual torna improcedente su reconocimiento conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO frente al cumplimiento de la pena de DIEZ PUNTO SEIS (10,6) AÑOS DE PRISIÓN, equivalentes a CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y SEIS (6) DÍAS, se tiene que, conforme a lo relatado en la sentencia condenatoria el sentenciado fue capturado en flagrancia el 2 de agosto de 2015[2], permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (8 de marzo de 2023), por un lapso de 2775 días, correspondientes a NOVENTA Y DOS (92) MESES Y QUINCE (15) DÍAS. Igualmente, y teniendo en cuenta que no fue llegada información por cuenta del Juzgado de Conocimiento se tendrá en cuenta el auto del 22 de febrero de 2022, que fuera allegado por el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se redimió pena por 12 meses.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
22/02/2022	Doc. 05 one drive, carpeta J 1º EPMS Sta Rosa de Viterb	12 meses
08/03/2023	La reconocida en la presente decisión	16 meses y 24 días
Total, redenciones:		28 meses y 24 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO VEINTIÚN (121) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.

[2] Fl. 1-2, documento 4, carpeta one drive Primera Instancia

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO, NO ha superado el *quantum* de la condena de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y SEIS (6) DÍAS impuesta, razón por la cual se denegará la pretensión de pena cumplida.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO, DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS de la pena impuesta, por trabajo y estudio entre el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2018 al 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado HERMES RAFAEL RUÍZ SALCEDO, quien se encuentra en prisión intramuros de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SEXTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

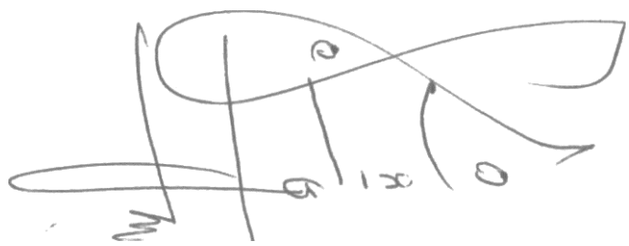

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

[3] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTÓ: S.M.C.A.

Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, el día de ayer a las 17:40 horas, fue remitida por el Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama solicitud de pena cumplida del sentenciado LUIS CARLOS GUAJE MALPICA, para estudiar la viabilidad de la petición. Sírvase proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000722 2021 00084 00 (N.I. 2023-064)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS CARLOS GUAJE MALPICA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.412.748 expedida en Duitama
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE EJECUCION TENTADA
FECHA HECHOS	DESDE MEDIADOS DE 2015 A 2016
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	19 DE AGOSTO DE 2022
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA – DECISIÓN	2 DE DICIEMBRE DE 2022 – CONFIRMA
EJECUTORIA SENTENCIA	01 DE MARZO DE 2023
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 375 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida[1] en favor del sentenciado LUIS CARLOS GUAJE MALPICA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

[1]Solicitud de pena cumplida del 8 de marzo de 2023, expediente *best doc*, carpeta J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado LUIS CARLOS GUAJE MALPICA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.2.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno LUIS CARLOS GUAJE MALPICA frente al cumplimiento de la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, se tiene que fue capturado en flagrancia el 31 de agosto de 2021[2], permaneciendo en detención preventiva en su lugar de residencia hasta la fecha de la presente determinación (8 de marzo de 2023), por un lapso de 554 días, equivalentes a DIECIOCHO (18) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado LUIS CARLOS GUAJE MALPICA, ha superado el *quantum* de la condena DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida de manera inmediata.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado LUIS CARLOS GUAJE MALPICA, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario CATORCE (14) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor LUIS CARLOS GUAJE MALPICA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

> *"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,** y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
>
> *(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
>
> *(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentenciaC-328 de 2003**[3] señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

[2] Fl. 2 y 3 Sentencia de Primera Instancia, acápite "DE LA ACTUACIÓN PROCESAL"
[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

> *(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal[4], la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.[5]"*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentenciaT-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la pena principal.

En lo relativo a la reparación de perjuicios se advierte que en la sentencia condenatoria se dejó constancia que la víctima había sido indemnizada integralmente, razón por la cual no se efectuará pronunciamiento al respecto.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado LUIS CARLOS GUAJE MALPICA, quien se encuentra en prisión intramural en ese Centro Carcelario. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado LUIS CARLOS GUAJE MALPICA, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario CATORCE (14) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

4..5- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

---

[4] Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[5] SentenciaT-366 del 16 de junio de 2015

PRIMERO.- DECLARAR EN FAVOR de LUIS CARLOS GUAJE MALPICA identificado con la C.C. No. 1.052.412.748 expedida en Duitama, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, dentro del CUI 157596000722 2021 00084 00.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de LUIS CARLOS GUAJE MALPICA identificado con la C.C. No. 1.052.412.748 expedida en Duitama.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado LUIS CARLOS GUAJE MALPICA, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

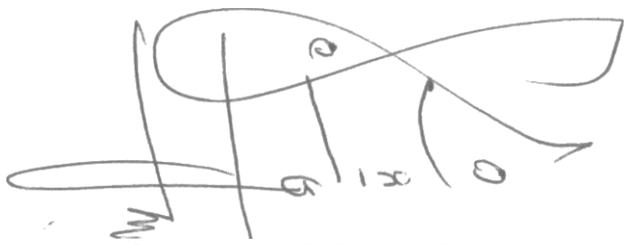

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

[6] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.